



Año CXX

Panamá, R. de Panamá viernes 23 de julio de 2021

Nº 29337

CONTENIDO

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. Nº 044-2021
(De martes 29 de junio de 2021)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, PARA REGLAMENTAR LA AUTORIZACIÓN, ASIGNACIÓN, USO, DISTRIBUCIÓN, REGISTRO Y COBRO DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS DEL TOKEN DIGITAL PARA EL ACCESO A LA APLICACIÓN AUTOMATIZADA DE LA GENTE DE MAR (SAA, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS), DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR.

Resolución J.D. Nº 045-2021
(De martes 29 de junio de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE ALOJAMIENTO DE LA TRIPULACIÓN (CICA) Y LA EMISIÓN DE SUS EXENCIONES, DISPENSAS Y AUTORIZACIONES DEL REGISTRO DE BUQUES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ..

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De martes 06 de abril de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INEXEQUIBLE EL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY NO. 308 DE 2020 "QUE ADICIONA UNA DISPOSICIÓN AL DECRETO LEY 9 DE 1998, SOBRE EL RÉGIMEN BANCARIO" PORQUE VIOLA LOS ARTÍCULOS 32, 46 Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 163 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Fallo Nº S/N
(De martes 18 de mayo de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL RESPECTO AL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997 POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Resolución Nº 08-21
(De miércoles 16 de junio de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE INFORME PREVIO FAVORABLE DONDE SE CONCEDE LA AMPLIACIÓN DE ACTIVIDAD DE GALLERA Y CAMBIO DE PATENTE COMERCIAL BAR ANGIE, PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARITZA G. DE REYES, CEDULADA 2-104-1590, A NOMBRE DE OLIVER OSVALDO TORRES HERRERA, CON Cedula NO. 2-150-639, BAJO EL NOMBRE DE PARRILLADA SANTA INÉS, EL CUAL SE DEDICARÁ A LAS ACTIVIDADES DE VENTA DE LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS, CERVEZAS EN ENVASES ABIERTOS, CIGARRILLOS, REFRESCOS, COMIDAS PREPARADAS, BILLAR Y PELEAS DE GALLOS, UBICADO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ, DISTRITO DE ANTÓN, CORREGIMIENTO DE EL RETIRO, A UN COSTADO DEL PUENTE DE RÍO CHICO, EL MARAÑÓN.

CONSEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO

Acuerdo N° 013-2021
(De miércoles 07 de julio de 2021)

QUE MODIFICA ARTÍCULO 3 Y 4 Y SE ADICIONA PARTIDAS PRESUPUESTARIAS AL ACUERDO NO. 002-2021 DEL 20 DE ENERO DE 2021, SEGÚN REGLAMENTACIONES DE LA LEY 205 DEL 19 DE MARZO DE 2021, QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 37 DE, 2009, QUE DESCENTRALIZA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 14
(De martes 13 de julio de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL SUPLEMENTARIO POR UN MONTO DE TRESCIENTOS SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.360.000.00), PARA QUE SE PROCEDA CON LA SEGUNDA FASE DE LA INSTALACIÓN DE DOSCIENTAS (200) CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA.

Acuerdo N° 15
(De martes 13 de julio de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA ADOPTAR EL CONVENIO DE APOYO A LA GESTIÓN DE COBROS Y RECAUDACIÓN DE TASAS, TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES, ENTRE EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Acuerdo N° 16
(De martes 13 de julio de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 7 DE 27 DE ABRIL DE 2021 REFERENTE AL ARTÍCULO TERCERO (PROYECTOS DE INVERSIÓN DE OBRAS FINANCIADOS CON EL FONDO DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI) CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE LA CHORRERA) DEL ACUERDO NO. 29 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020, SOBRE LOS PROYECTOS EJECUTADOS CON FONDOS QUE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS, FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA PARA EL PERIODO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

AVISOS / EDICTOS



RESOLUCIÓN J.D. No. 044 – 2021

La JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá y se establece que entre sus funciones están las siguientes: proponer, coordinar y ejecutar la Estrategia Marítima Nacional; recomendar políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que el numeral 1, del artículo 33, del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece que la Dirección General de la Gente de Mar tiene entre sus funciones, el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guarda de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que la Autoridad Marítima de Panamá, siguiendo las políticas de innovación gubernamental y acciones estratégicas del Gobierno Nacional, continúa desarrollando la modernización, automatización y optimización de los servicios y procesos a nivel institucional, a través del uso de aplicaciones tecnológicas de información y comunicación.

Que mediante la Resolución J.D. No.052-2008 de 28 de agosto de 2008, se aprobó el costo de cada uno de los *Dispositivos de Almacenamiento de la Infraestructura de Clave Pública o Public Key Infrastructure (PKI)*, y se instruyó al Administrador para que establezca las directrices de uso, suministro y cobro de los Dispositivos de Almacenamiento de la Infraestructura de Clave Pública o *Public Key Infrastructure (PKI)*.

Que mediante la Resolución J.D. No. 001-2016 de 24 de febrero de 2016, se autorizó a las empresas o tramitadoras que pertenezcan al Programa de Base de Datos de los Tramitadores de Servicios de la Dirección General de la Gente de Mar, a la emisión del Certificado Transitorio (CT) como prueba documental, de conformidad a lo establecido en la Regla I/10 del Convenio STCW'78, enmendado, para permitir que la gente de mar preste servicio durante un periodo no superior a tres (3) meses a bordo de un buque de bandera panameña.

Que la Resolución J.D. No. 042-2017 de 14 de noviembre de 2017, eliminó el Artículo Cuarto de la Resolución J.D. No. 001-2016 de 24 de febrero de 2016, con respecto a que las empresas o tramitadores de servicios autorizados para emitir Certificados Transitorios (CT), deberán consignar una garantía a nombre de la Autoridad Marítima de Panamá/Contraloría General de la República.

Que dentro del plan de modernización y automatización de los servicios, la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, mantiene la Aplicación Automatizada de la Gente de Mar (SAA, por sus siglas en inglés), instalada a un Centro de Proceso de Datos (CDP), la cual está conectada a nivel mundial a través de Internet, y cuyo acceso será a través de un "Token Digital", reemplazando el "*Dispositivo de Almacenamiento de la Infraestructura de Clave Pública o Public Key Infrastructure (PKI)*".

[Handwritten signature]



Resolución J.D. No. 044 – 2021
Panamá, 29 de junio de 2021
Empresas tramitadoras de la DGGM – Token Digital
Página No. 2



Que a las Aplicación Automatizada de la Gente de Mar (SAA, por sus siglas en inglés) instalada en el Centro de Proceso de Datos, tendrán acceso las personas autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante el uso del Token Digital, el cual identificará al usuario en todas las operaciones y transacciones que realice en el sistema.

Que mediante el uso del Token Digital, la Autoridad Marítima de Panamá tendrá la certeza de la persona que acceda en el sistema y el momento en que lo hace, lo cual permitirá confirmar de manera segura e instantánea las operaciones que se realicen por los canales digitales del sistema.

Que la política de la Autoridad Marítima de Panamá, está encaminada a impulsar el desarrollo y fortalecimiento de nuestros servicios, y orientada a promover y asegurar la competitividad y rentabilidad del sector marítimo, por lo que se hace necesario adoptar el uso de nuevas tecnologías tendientes a la optimización en la expedición de documentación técnica de la gente de mar, con la finalidad de mantener la eficiencia y competitividad de la gente de mar, el Registro de buques de la República de Panamá y el desarrollo de la industria marítima mundial.

Que en atención a los hechos antes expuestos, la Dirección General de Gente de Mar, como ente rector de la formación y titulación de la gente de mar, considera que es viable subrogar las Resoluciones J.D. No.052-2008 de 28 de agosto de 2008, J.D. No. 001-2016 de 24 de febrero de 2016 y J.D. No. 042-2017 de 14 de noviembre de 2017, y establecer procedimientos para la autorización de las empresas tramitadoras de servicios de documentación técnica de gente de mar; emisoras del Certificado Transitorio (CT) o del Certificado de Trámite de Título; y la asignación del Token Digital para acceder al Sistema de Aplicación Automatizada para la Gente de Mar (SAA, por sus siglas en Inglés), con el propósito de mantener la eficiencia y competitividad del registro de buques panameño y de la gente de mar.

Que el artículo 18, numerales 3, 7 y 9 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; establecer la organización de la Autoridad, así como, estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos para los servicios que preste la Autoridad, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para reglamentar la autorización, asignación, uso, distribución, registro y cobro de las tarifas establecidas del **Token Digital** para el acceso a la Aplicación Automatizada de la Gente de Mar (SAA, por sus siglas en inglés), de la Dirección General de la Gente de Mar.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para reglamentar el procedimiento mediante el cual se gestionarán las solicitudes de autorización de una persona natural o jurídica como tramitadora de servicios de documentación técnica de gente de mar; como Emisor del Certificado Transitorio (CT) o del Certificado de Trámite de Título; y la asignación del Token Digital para acceder al Sistema de Aplicación Automatizada para la Gente de Mar (SAA, por sus siglas en Inglés) de la Dirección General de la Gente de Mar.



Resolución J.D. No. 044 – 2021
Panamá, 29 de junio de 2021
Empresas tramitadoras de la DGGM – Token Digital
Página No. 3

**TERCERO:**

APROBAR el uso del Token Digital para el acceso a la Aplicación Automatizada de la Gente de Mar (SAA, por sus siglas en inglés), de la Dirección General de la Gente de Mar, instalada a un Centro de Proceso de Datos (CDP) de la Autoridad Marítima Panamá.

CUARTO:

FIJAR las siguientes tarifas para la **persona jurídica** registrada en el extranjero, como tramitadora de servicios de documentación técnica de gente de mar; y por la asignación del Token Digital:

1. **MIL QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (USD 1,500.00)**, para ser autorizado **como tramitadora de servicios de documentación técnica de gente de mar**, lo cual incluirá la asignación de un (1) Token Digital, para acceder a la plataforma de la Aplicación Automatizada para la Gente de Mar (SAA, por sus siglas en inglés) y la vinculación con un (1) Consulado Privativo de Marina Mercante.
2. **SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON 00/100 (USD 750.00)**, por cada **Consulado Privativo de Marina Mercante** adicional que se solicite vincular a la empresa tramitadora autorizada.
3. **DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON 00/100 (USD 250.00)**, por cada **Token Digital** adicional.

QUINTO:

FIJAR las siguientes tarifas para la **persona natural** de nacionalidad panameña o persona jurídica registrada en la República de Panamá, como tramitadora de servicios de documentación técnica de gente de mar; y la asignación del Token Digital:

1. **QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (USD 500.00)**, para ser autorizado **como tramitadora de servicios de documentación técnica de gente de mar**, lo cual incluirá la asignación de un (1) Token Digital, para acceder a la plataforma de la Aplicación Automatizada para la Gente de Mar (SAA, por sus siglas en inglés) y la vinculación con un (1) Consulado Privativo de Marina Mercante o con el Departamento de Titulación, en el caso de persona natural.
2. **TRESCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (USD 300.00)**, por cada **Consulado Privativo de Marina Mercante** adicional que se solicite vincular a la empresa tramitadora autorizada.
3. **DOSCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (USD 200.00)**, por cada **Token Digital** adicional.

SEXTO:

FIJAR la tarifa de **MIL QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (USD 1,500.00)**, por la autorización para el **ascenso a la categoría de Emisor del Certificado Transitorio (CT) o del Certificado de Trámite de Título**, de una persona jurídica autorizada como tramitadora de servicios de documentación técnica de gente de mar.

Para solicitar el ascenso a la categoría de Emisor del Certificado Transitorio (CT) o del Certificado de Trámite de Título, la persona jurídica deberá cumplir previamente con los requisitos y tarifa para la autorización como tramitadora de servicios de documentación técnica de gente de mar.

SÉPTIMO:

ESTABLECER que las personas autorizadas como tramitadoras de servicios de documentación técnica de gente de mar y como emisoras,



Resolución J.D. No. 044 – 2021
Panamá, 29 de junio de 2021
Empresas tramitadoras de la DGGM – Token Digital
Página No. 4



serán responsables de la gestión en el uso del Token Digital, y de la verificación de la autenticidad y validez de la documentación ingresada mediante el uso del Token Digital a la plataforma de la Aplicación Automatizada para la Gente de Mar (SAA), y estarán sujetas administrativa y/o penalmente a la legislación vigente de la República de Panamá.

OCTAVO: **AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar, a que establezca los procedimientos correspondientes, para que lo dispuesto en la presente resolución se cumpla.

NOVENO: La presente resolución subroga las Resoluciones J.D. No. 052-2008 de 28 de agosto de 2008, J.D. No. 001-2016 de 24 de febrero de 2016 y J.D. No. 042-2017 de 14 de noviembre de 2017.

DÉCIMO: Esta resolución entrará a regir a partir del 1 de octubre de 2021.

FUNDAMENTO

LEGAL: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ


ANA MARGARITA REYES
SUBADMINISTRADORA DE LA
DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA
DE PANAMÁ

NAV/AMR


AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
PANAMÁ, 9 de julio de 2021

Secretaría General

**RESOLUCIÓN J.D. No. 045 – 2021**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales,
y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, como entidad rectora del Sector Marítimo, se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece que entre sus funciones están, recomendar políticas y acciones, ejercer actos administrativos, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que en concordancia, el artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala en su numeral 7, que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales a las actividades que se desarrollan dentro del sector marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 y los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que conforme al numeral 1 del artículo 33 de la pronunciada norma, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que la Dirección General de la Gente de Mar en cumplimiento al numeral 5 del artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, tiene la función de realizar las inspecciones sobre las condiciones de trabajo, vida y alojamiento de los tripulantes en los buques de bandera panameña, para asegurar la estricta aplicación de las leyes nacionales y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá referente al trabajo en el mar y en las vías navegables.

Que la República de Panamá es miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y signatario de los Convenios núm. 68 relativo a la Alimentación y al Servicio de Fonda a bordo de los buques, el Convenio núm. 92 relativo al Alojamiento de la Tripulación a bordo, el Convenio núm. 126 relativo al Alojamiento a bordo de los buques pesqueros y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, por lo que le corresponde a la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de la Gente de Mar asegurar que en los buques de bandera panameña se cumplan con las normas nacionales e internacionales vigentes.



Proyecto de Resolución J.D. No.045 – 2021
Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).
Pág. No. 2



Que mediante Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la República de Panamá ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC), adoptado el 23 de febrero de 2006, por la 94a Reunión (Marítima) de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Que el Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, reglamentó el Convenio sobre trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC, 2006 enmendado), modificado por el Decreto Ejecutivo N° 160 de 3 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución J.D. No. 011-2005 de 26 de julio de 2005, se reglamentaron los mecanismos para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA), emitidos por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá para los buques del registro panameño.

Que mediante Resolución J.D. No. 019-2005 de 24 de noviembre de 2005, se expidió un nuevo Reglamento que regula las Organizaciones Reconocidas para efectuar inspecciones y expedir certificados estatutarios a los buques de la Marina Mercante Nacional en nombre de la República de Panamá.

Que en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución J.D. No. 064-2010 de 22 de julio de 2010, se estableció la tarifa actualizada para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA), para los buques de registro panameño.

Que mediante la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora a bordo de buques de navegación marítima de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, el cual contiene normas para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Que en el Capítulo XXI de la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020, se detalla que la Dirección General de la Gente de Mar establecerá las sanciones administrativas y/o pecuniarias para los casos de infracción contra las normas nacionales e internacionales adoptados por la República de Panamá, en temas relacionados con la gente de mar; además, se describen los casos que será considerados como causales para la aplicación de las sanciones administrativas y/o pecuniarias, así como las personas sujetas a la aplicación de sanciones, y el tipo de sanciones administrativas y/o pecuniarias aplicables a toda persona natural o jurídica que infrinja los requerimientos establecidos en las normativas nacionales e internacionales adoptadas por la República de Panamá.

Que mediante la Resolución J.D. No. 012-2021 de 25 de febrero de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá creó el Comité Evaluador, como ente adscrito a la Dirección General de la Gente de



Proyecto de Resolución J.D. No.045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 3



mar y se autorizó al Director General de la Gente de Mar para que decida las medidas y sanciones administrativas y/o pecuniarias que se impondrán a las personas sujetas a sanciones, y que hayan incurrido en infracción o incumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente y adoptada por la República de Panamá.

Que la Dirección General de la Gente de Mar, continúa fortaleciendo los procesos de inspección referente al alojamiento y servicio de fonda de la tripulación empleada en buques de bandera panameña, por este motivo se busca reglamentar en un solo texto los mecanismos para la expedición del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA) de conformidad con los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá y la legislación nacional vigente y se establecen parámetros para la emisión de dichos certificados.

Que se hace necesario actualizar, adecuar e implementar la normativa jurídica nacional acorde con las disposiciones y las enmiendas realizadas a los Convenios Internacionales de los cuales la República de Panamá es parte, con el fin de cumplir con los estándares internacionales, con el propósito de mantener la eficiencia y competitividad del registro de los buques panameños y de la gente de mar.

Que mediante la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, se establecen los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta Ley.

Que toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga con arreglo a la precitada Ley y para los fines permitidos en el ordenamiento jurídico. En todo caso, deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esa Ley les reconoce.

Que el artículo 18, numerales 3, 7 y 9 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; establecer la organización de la Autoridad, así como, estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos para los servicios que preste la Autoridad; por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE ALOJAMIENTO DE LA TRIPULACIÓN (CICA) Y LA EMISIÓN DE SUS EXENCIONES, DISPENSAS Y AUTORIZACIONES DEL REGISTRO DE



Proyecto de Resolución J.D. No.045 – 2021
Panamá, 29 de junio de 2021
AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).
Pág. No. 4



BUQUES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, el cual se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para reglamentar las disposiciones establecidas en la presente resolución.

TERCERO: **FIJAR** las tarifas correspondientes por la emisión de Certificado de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación (CICA), para los buques del registro panameño, según se detalla en la siguiente tabla:

Número de Tripulantes del buque	Certificado Inicial	Certificado Sucesivo o Renovación
Hasta 15	US\$ 150.00	US \$ 90.00
De 16 a 50	US\$ 200.00	US\$ 100.00
De 51 a 150	US\$ 300.00	US\$ 150.00
De 151 en adelante	US\$ 450.00	US\$ 200.00

CUARTO: **FIJAR** la tarifa de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON 00/100 CENTAVOS (US\$ \$125.00)**, por la emisión de exenciones y dispensas en cumplimiento a las disposiciones de los Convenios núm. 92 y núm. 126 de la Organización Marítima Internacional (OIT).

La emisión de las autorizaciones a las disposiciones de los Convenios núm. 92 y núm. 126 de la Organización Marítima Internacional (OIT) no tendrá costo.

QUINTO: **FIJAR** la tarifa por el duplicado del Certificado de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación (CICA), para los buques del registro panameño, según se detalla en la siguiente tabla:

Número de Tripulantes del buque	Duplicado
Hasta 15	US \$ 90.00
De 16 a 50	US\$ 100.00
De 51 a 150	US\$ 150.00
De 151 en adelante	US\$ 200.00

SEXTO: Esta Resolución subroga la Resolución J.D. No. 011-2005 de 26 de julio de 2005, el Artículo Décimo Segundo de la Resolución J.D. No. 064-2010 de 22 de julio de 2010, y demás disposiciones que le sean contrarias.



Proyecto de Resolución J.D. No.045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 5



SÉPTIMO: **AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar, para que establezca los procedimientos necesarios a fin de cumplir lo estipulado en la presente resolución.

OCTAVO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 01 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.

Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.

Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013.

Decreto Ejecutivo N° 160 de 3 de marzo de 2021.

Resolución J.D. N° 019-2005 de 24 de noviembre de 2005.

Resolución J.D. No. 064-2010 de 22 de julio de 2010.

Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020.

Resolución J.D. No. 012-2021 de 25 de febrero de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

EL PRESIDENTE**LA SECRETARIA****NORIEL ARAÚZ V.**ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ**ANA MARGARITA REYES**SUB ADMINISTRADORA DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

NAV/AMR



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA

DEL ORIGINAL

PANAMÁ

29 de junio de 2021

Secretaría General



Proyecto de Resolución J.D. No.045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 6



ANEXO

De la Resolución J.D. No.045-2021 de 29 de junio de 2021

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE ALOJAMIENTO DE LA TRIPULACIÓN (CICA), EXENCIÓN, DISPENSA Y AUTORIZACIONES PARA LOS BUQUES DEL REGISTRO PANAMEÑO

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Definiciones.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

Artículo 3: Inaplicabilidad del CICA.

Artículo 4: Solicitudes voluntarias.

Artículo 5: CICA para los MODU y MOU

CAPÍTULO II

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE ALOJAMIENTO DE LA TRIPULACIÓN (CICA)

Artículo 6: Inspección de alojamientos, alimentación y servicio de fonda.

Artículo 7: Certificado provisional o interino.

Artículo 8: OR's que operen desde la República de Panamá.

Artículo 9: Aplicación a través de la aplicación E-CICA.

Artículo 10: Evaluación de aplicación.

Artículo 11: Requisitos aplicables al CICA.

Artículo 12: Datos de aplicación en la aplicación E-CICA.

Artículo 13: Formato digital del CICA.

Artículo 14: Evaluación del CICA deficiente.

Artículo 15: Emisión del CICA.

Artículo 16: Periodo de validez del CICA.

Artículo 17: Condiciones para que el CICA pierda su validez.

Artículo 18: Responsabilidad del armador.



Proyecto de Resolución J.D. No.045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pag No. 7



Artículo 19: Duplicado del CICA.

CAPÍTULO III

EMISIÓN DE EXENCIÓN, DISPENSA Y AUTORIZACIONES

Artículo 20: Emisión de exención y dispensa.

Artículo 21: Tarifa de exención.

Artículo 22: Solicitud de exención y dispensa.

Artículo 23: Requisitos de exención.

Artículo 24: Datos de aplicación de exención en la aplicación E-CICA.

Artículo 25: Requisitos de dispensa.

Artículo 26 Datos de aplicación de dispensa en la aplicación E-CICA.

Artículo 27: Evaluación exención y CICA deficiente.

Artículo 28: Emisión de exención.

Artículo 29: Autorización Temporal.

CAPÍTULO IV

CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES RECONOCIDAS, SANCIONES Y MEDIDAS TRANSITORIAS

Artículo 30: Regulación de OR's.

Artículo 31: Objetivo del seguimiento y control.

Artículo 32: Comunicación entre DGGM y DGMM.

Artículo 33: Mala práctica.

Artículo 34: Audito especial.

Artículo 35: Sanciones.

Artículo 36: Disposición transitoria.



Proyecto de Resolución J.D. No.045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 8



ANEXO

De la Resolución J.D. No. 045-2021 de 29 de junio de 2021

REGLAMENTO DE REFRENDO DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE ALOJAMIENTO DE LA
TRIPULACIÓN (CICA), Y LA EMISIÓN DE SUS EXENCIONES, DISPENSAS Y AUTORIZACIONES
PARA EL REGISTRO DE BUQUES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Para los efectos del presente reglamento y salvo disposición expresa en otro sentido, regirán los siguientes términos y siglas:

1. **AMP:** Autoridad Marítima de Panamá.
2. **ALM:** Departamento de Asuntos Laborales Marítimos.
3. **Alojamiento de la tripulación:** Comprende los dormitorios, comedores, instalaciones sanitarias, enfermerías y lugares de recreo previstos para uso de la tripulación.
4. **Año de puesta de quilla:** Es el acto formal que da inicio a la construcción del buque.
5. **Auditoría:** Proceso sistemático, independiente y documentado para obtener pruebas de auditorías y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar en qué medida se cumplen los criterios de auditoría.
6. **Autorización:** Permiso que emite la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) a un buque para exonerarla del cumplimiento de un requisito establecido y autorizado por los Convenios OIT No. 92 y 126 de manera temporal, con el compromiso de adoptar medidas alternas de cumplimiento.
7. **Buque:** Cualquier embarcación destinada al transporte de carga o pasajeros, pontones, draga, dique flotante, plataforma de perforación o cualquier otro casco que se destine o pueda destinarse al servicio marítimo, así como cualquier otra estructura que la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) reconozca como buque.
8. **CASR:** Reporte de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (por sus siglas en inglés Crew Accommodation Survey Report).
9. **Certificado interino:** Certificado provisional válido por un término no mayor de cinco (5) meses previos al Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).
10. **Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA):** Documento técnico emitido por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) a través de la Dirección General de la Gente de Mar (DGGM), el cual se fundamenta en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núm. 92 relativo al alojamiento de la tripulación a bordo y núm. 126 relativo al alojamiento a bordo



Proyecto de Resolución J.D. No 045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pag. No. 9



de los barcos pesqueros; y en la Regla 3.2 del Convenio sobre Trabajo Marítimo, 2006, enmendado (MLC, 2006, enmendado), por el presente Reglamento y la normativa nacional vigente y aplicable.

11. **Código QR:** Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, que permite acceder de un modo sencillo a un enlace o aplicación en internet o a un dispositivo móvil por medio de un lector de código QR (Código de Respuesta Rápida), para poder validar la autenticidad del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).
12. **MLC, 2006, enmendado:** Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado.
13. **DGGM:** Dirección General de la Gente de Mar.
14. **DGMM:** Dirección General de Marina Mercante.
15. **Dispensa del CICA:** Permiso que emite la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) a un buque para que navegue con el Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA) vencido, por un término no mayor de seis (6) meses.
16. **E-CICA:** Es una aplicación tecnológica web desarrollada por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), que utilizarán las Organizaciones Reconocidas (OR) autorizadas, para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la tripulación (CICA).
17. **Exención:** Permiso que emite la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) a un buque para exonerarla del cumplimiento de un requisito establecido y autorizado por los Convenios OIT No. 92 y 126, con el compromiso de adoptar medidas alternas de cumplimiento.
18. **Malas prácticas:** Es el incumplimiento por parte de una Organización Reconocida (OR), de algún mandato establecido por la Autoridad Marítima de Panamá, en materia de los alojamientos de la tripulación.
19. **OIT:** Organización Internacional del Trabajo.
20. **Organización Reconocida (OR):** Es la entidad debidamente autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) para realizar inspecciones, auditar, emitir certificados en nombre de la República de Panamá y, en general, realizar los actos que la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).
21. **OR's:** Organizaciones reconocidas.
22. **RACAD:** Registro detallado de los tripulantes autorizados a bordo del buque, RACAD (por sus siglas en inglés *Record Approved Crew Accommodation Details*).
23. **Toneladas de Registro Bruto (TRB):** Es el tonelaje bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre el arqueo contenido en el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en otro convenio que lo sustituya.
24. **Tripulación:** Toda persona que presta servicio a bordo de un buque.



Proyecto de Resolución J.D. No.045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 10

**Artículo 2:**

Todos los buques a los cuales le aplique el presente reglamento, deberán tener a bordo en todo momento un CICA válido y expedido por la DGGM, de conformidad con lo establecido en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) números 92 y 126 en el caso de buques pesqueros, y del Convenio sobre el trabajo marítimo 2006, enmendado (MLC, 2006) a través de la regla 3.2 (alimentación y servicio de fonda).

El CICA deberá estar a bordo acompañado de una copia del registro RACAD que indique las disposiciones reales a bordo del buque en el momento de la expedición del certificado y copia del reporte CASR, estos últimos documentos expedidos por la OR autorizada.

Además, se deberá llevar a bordo la exención, dispensa o autorización que la DGGM haya emitido al buque, cuando aplique.

Artículo 3:

El presente Reglamento no se aplica a los siguientes buques:

- a) Buques con puesta de quilla posterior al 20 de agosto de 2013, fecha de entrada en vigor del MLC, 2006, enmendado.
- b) Buques menores de 500 TRB
- c) Buques de cualquier tipo y tamaño que operen exclusivamente en puertos, radas, ríos y estuarios.
- d) Yates de placer no empleados comercialmente.
- e) Buques de pesca menores de 75 TRB.
- f) Buques dedicados a la pesca de ballena u operaciones similares.
- g) Buques de pesca utilizados normalmente para la pesca deportiva o de recreo.
- h) Embarcaciones no tripuladas.

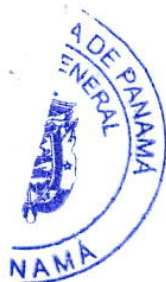
Artículo 4:

La DGGM previo informe de la OR autorizada, determinará en qué medida las prescripciones técnicas de los convenios son aplicables en los casos de buques que no pueden razonablemente cumplir con el nivel general de requisitos de los convenios y pertenecen a una de las siguientes categorías:

- a) Buques construidos antes de la entrada en vigor de los convenios de la OIT números 92 y 126 (caso de buques pesqueros) y del MLC, 2006, enmendado.
- b) Buques entre 200 y 500 TRB que no sean de pesca.
- c) Buques dedicados a la pesca de ballenas.

Artículo 5:

Las Unidades Móviles de Perforación Adentro y Unidades Móviles Mar Adentro (MODU y MOU), no están obligadas a tener el CICA, pero podrán obtenerlo a título voluntario, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos en el Convenio de la OIT número 92 y la Regla 3.2 del MLC, 2006.



Proyecto de Resolución J.D. No.045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 11



Las Unidades Móviles de Perforación Adentro y Unidades Móviles Mar Adentro (MODU y MOU) que no porten el CICA, estarán sujetas a inspecciones de los alojamientos de la tripulación por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, con el fin de verificar que cumplan con las disposiciones del Convenio de la OIT número 92 y la Regla 3.2 del MLC, 2006.

CAPÍTULO II

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE ALOJAMIENTO DE LA TRIPULACIÓN (CICA)

Artículo 6: Para obtener el CICA los buques deberán pasar satisfactoriamente una inspección inicial de los alojamientos de la tripulación, alimentación y servicio de fonda, que confirmen que el buque cumple con las normas vigentes, a través de la OR autorizada por la AMP.

Cuando un buque pase satisfactoriamente la inspección citada en el párrafo anterior, la OR autorizada podrá expedir un certificado provisional o interino de cumplimiento, con una validez máxima de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de finalización de la inspección.

Artículo 7: El certificado provisional o interino deberá estar identificado con el nombre de la OR que tramita y tendrán una secuencia numérica impresa, especificando la capacidad máxima de tripulantes, el puerto de inspección, nombre en imprenta y firma del inspector que realizó la inspección, las fechas de expedición y vencimiento del certificado.

Se deberá destinar un espacio para observaciones en donde se colocará la necesidad de solicitar exención al CICA, cuando aplique y dependerá de cada caso en particular.

Artículo 8: La DGGM solo tramitará las solicitudes de emisión del CICA a aquella OR autorizada por la AMP y debidamente establecida conforme las leyes panameñas, con su personal técnico capacitado en nuestro país, que realice la inspección de los alojamientos, alimentación y servicio de fonda, operando desde la República de Panamá.

Artículo 9: La aplicación para la emisión del CICA se hará a través de la aplicación E-CICA en el sitio web de la AMP, por medio de un usuario y contraseña otorgada por la DGGM, exclusivamente a aquella OR autorizada por la AMP.

Artículo 10: La DGGM a través de ALM evaluará toda aplicación de emisión de CICA inicial o renovación presentada a través de la aplicación E-CICA, por la OR autorizada con la finalidad de verificar que se cumple con lo establecido en el presente reglamento.



Proyecto de Resolución J.D. No 045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 12



Artículo 11: Para solicitar la emisión del CICA inicial o renovación en la aplicación E-CICA, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Memorial dirigido a la DGGM el cual deberá indicar el nombre del buque, motivo de la solicitud o cambios específicos y la tarifa a pagar por cada buque incluido en la solicitud. Se permitirán hasta un máximo de quince (15) buques por memorial.
- b) Patente de navegación vigente (provisional o reglamentaria).
- c) Certificado de Construcción de Seguridad para Buques de Carga, cuando aplique.
- d) Paz y salvo de impuestos anuales.
- e) Pago de la tarifa establecida.
- f) Certificado provisional o interino del CICA.
- g) Registro RACAD.
- h) Reporte CASR.
- i) Exención, en caso que la AMP se la haya emitido.
- j) Carta de autorización del armador o la compañía, en caso de cambio de OR o renovación antes de los tres (3) meses de vencimiento del CICA vigente, justificando la solicitud, cuando aplique.
- k) Planos de arreglo general del buque.

Artículo 12: La aplicación para el CICA a través de E-CICA deberá contener la siguiente información:

- a) Tipo de solicitud (inicial o renovación).
- b) Distintivo de llamada o letras de radio.
- c) Número de IMO.
- d) Tipo de buque.
- e) Tipo de servicio al cual se dedica el buque (nacional o internacional).
- f) TRB.
- g) Fecha de puesta de año de construcción y/o puesta de quilla.
- h) Capacidad máxima de tripulantes.
- i) Tarifa que se pagará por buque.
- j) Forma de pago: efectivo, cheque, ACH u otro medio habilitado para tal fin.
- k) Nombre de la entidad bancaria y número de pago cuando aplique.
- l) Observaciones, exención o cualquier otro caso particular.
- m) Se deberá adjuntar en la aplicación de E-CICA los requisitos documentales establecidos en el artículo anterior.

Artículo 13: El CICA será emitido a través de la aplicación E-CICA en un formato único digital, el cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre de la OR.



Proyecto de Resolución J.D. No.045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 13



- b) Número de la resolución por medio de la cual se autoriza a las OR'S a realizar las inspecciones para el CICA.
- c) Número de resolución que reglamenta el CICA.
- d) Convenios de la OIT ratificados por la República de Panamá, que exigen el cumplimiento del CICA.
- e) Número consecutivo del CICA asignado por la aplicación E – CICA.
- f) Información del buque:
 - 1) Nombre del buque.
 - 2) Número IMO.
 - 3) Tipo de buque o servicio al cual se dedica.
 - 4) Letras de radio o distintivo de llamada.
 - 5) TRB.
 - 6) Fecha de año de construcción y/o puesta de quilla.
- g) Capacidad máxima de alojamiento.
- h) Escudo a color de la AMP.
- i) Fecha de expedición del CICA.
- j) Fecha de expiración del CICA.
- k) Lugar de expedición del CICA.
- l) Nombre y firma digital del Director General de la Gente de Mar.
- m) Código QR.

Artículo 14: Cuando la aplicación de emisión del CICA haya sido evaluada deficiente en la aplicación E–CICA por motivos de incumplimiento, incongruencias en la documentación de soporte y/ o la omisión de algún documento exigido en el presente reglamento o normativa vigente aplicable, se le comunicará a través de E–CICA a la OR, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendarios para subsanar la deficiencia.

Si transcurrido el plazo de treinta (30) días calendarios la deficiencia no ha sido subsanada, la aplicación E–CICA procederá a anular la aplicación de la OR.

La OR deberá realizar una nueva aplicación cuando tenga la documentación de soporte completa y en cumplimiento con lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 15: Una vez la aplicación de emisión del CICA y la documentación de soporte cumpla con lo establecido en el presente reglamento, la DGGM emitirá a través de la aplicación E–CICA el CICA.

Artículo 16: La validez del CICA será de cuatro (4) años, a partir de la fecha en que concluya la inspección técnica de los alojamientos, alimentación y servicio de fonda, realizada por la OR autorizada, transcurrido el periodo de tiempo antes mencionado, el buque deberá



Proyecto de Resolución J.D. No.045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 14



someterse a una nueva inspección técnica de alojamiento, alimentación y servicio de fonda, para la renovación del certificado.

- Artículo 17:** El CICA dejará de ser válido, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:
- Vencido su periodo de validez.
 - Cancelación del buque del registro panameño.
 - Se produzcan cambios en las características de los buques tales como: nombre del buque, número de patente, letras de radio o distintivo de llamada, TRB, servicio al cual se dedica, así como cualquier otro cambio que afecte la validez del mismo.
 - Se realicen modificaciones en la estructura del buque que constituyan un cambio sustancial a los alojamientos de la tripulación.
 - Cuando se expida otro certificado al mismo buque antes de que venza el certificado anterior.
- Artículo 18:** El armador del buque es responsable de comunicar cualquier cambio, en las características del buque o modificaciones en los alojamientos de la tripulación, alimentación o servicio de fonda, que pueda afectar la validez del CICA, para lo cual la OR autorizada procederá a realizar las gestiones para la renovación del CICA a través de la aplicación E-CICA, indicando que el buque cumple con los requisitos necesarios para su expedición.
- Artículo 19:** El duplicado del CICA emitidos a través de la aplicación E-CICA, tendrá la tarifa fijada en la presente Resolución que aprueba el Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

CAPÍTULO III

EMISIÓN DE EXENCIÓN, DISPENSA Y AUTORIZACIONES

- Artículo 20:** La DGGM podrá emitir una exención o dispensa al buque, gestionada a través de una OR autorizada, con fundamento en los Convenios de la OIT núm. 92 relativo al alojamiento de la tripulación a bordo y núm. 126 relativo al alojamiento a bordo de los buques pesqueros.
- La validez de la exención será por el mismo término de vigencia que el CICA correspondiente.
- Artículo 21:** La OR que presente solicitud de exención o dispensa, pagarán a la AMP la tarifa que se establezca en la resolución que adopta el presente reglamento.



Proyecto de Resolución J.D. No 045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 15



Artículo 22: La DGGM a través del ALM evaluará toda solicitud de exención o dispensa a través de la aplicación E-CICA, con la finalidad de verificar que se cumple con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 23: Los requisitos para solicitar exenciones al CICA a través de la aplicación E – CICA son los siguientes:

- a) Memorial dirigido a la DGGM solicitando la exención el cual deberá indicar el nombre del buque, número IMO y detalle de las disposiciones del Convenio OIT No. 92 y 126 que se dejarán de cumplir y las medidas alternas de cumplimiento. Se permitirán hasta un máximo de quince (15) buques por memorial.
- b) Patente de navegación vigente (provisional o reglamentaria).
- c) Certificado de Construcción de Seguridad para Buques de Carga, cuando aplique.
- d) Paz y salvo de impuestos anuales.
- e) Pago de la tarifa establecida.
- f) Certificado provisional o interino del CICA.
- g) Registro RACAD.
- h) Reporte CASR.
- i) Carta de autorización del armador o la compañía, en caso de cambio de OR o renovación antes de los tres (3) meses de vencimiento del CICA vigente, justificando la solicitud, cuando aplique.
- j) Planos de arreglo general del buque.

Artículo 24: La aplicación para una exención a través de E-CICA deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre del buque(s).
- b) Número IMO.
- c) Tipo de buque o servicio al cual se dedica.
- d) Letras de radio o distintivo de llamada.
- e) TRB.
- f) Fecha de año de construcción y/o puesta de quilla.
- g) Fecha de abanderamiento.
- h) Capacidad máxima de alojamiento (tripulantes).
- i) Artículo o artículos a exentar.
- j) Seleccionar la descripción del artículo(s) a exentar.
- k) De existir alguna observación, agregarla.
- l) Forma de pago: efectivo, cheque, ACH u otro medio habilitado para tal fin.
- m) Nombre de la entidad bancaria y número de pago cuando aplique.
- n) Se deberá adjuntar en la aplicación de E-CICA los requisitos documentales establecidos en el artículo anterior.



Proyecto de Resolución J.D. No 045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 16

**Artículo 25:**

Los requisitos para solicitar dispensa al CICA se realizarán través de la aplicación E - CICA son los siguientes:

- a) Memorial dirigido a la DGGM solicitando la dispensa al CICA, el cual deberá indicar el nombre del buque, número IMO y motivo de la solicitud de dispensa.
- b) Patente de navegación provisional o reglamentaria vigente.
- c) Copia del CICA vencido.
- d) Paz y salvo de impuestos anuales.
- e) Pago de la tarifa establecida.

Artículo 26:

La aplicación para una dispensa a través de E-CICA deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre del buque(s).
- b) Número IMO.
- c) Tipo de buque o servicio al cual se dedica.
- d) Letras de radio o distintivo de llamada.
- e) TRB.
- f) Fecha de año de construcción y/o puesta de quilla.
- g) Fecha de abanderamiento.
- h) Capacidad máxima de alojamiento (tripulantes).
- i) Forma de pago: efectivo, cheque, ACH u otro medio habilitado para tal fin.
- j) Nombre de la entidad bancaria y número de pago cuando aplique.
- k) Se deberá adjuntar en la aplicación de E-CICA los requisitos documentales establecidos en el artículo anterior.

Artículo 26:

Cuando la aplicación de exención o dispensa al CICA haya sido evaluada deficiente en la aplicación E-CICA por motivos de incumplimiento, incongruencias en la documentación de soporte y/ o la omisión de algún documento exigido, establecido en el presente reglamento u normativa vigente aplicable, se le comunicará a través de la aplicación E-CICA a la OR, que se concederá un plazo de treinta (30) días calendarios para subsanar la deficiencia.

Si transcurrido el plazo de treinta (30) días calendarios y la deficiencia no se ha subsanada, la aplicación E-CICA procederá a anular la aplicación de la OR.

La OR deberá realizar una nueva aplicación cuando tenga la documentación de soporte completa y en cumplimiento con lo estipulado en el presente reglamento.



Proyecto de Resolución J.D. No.045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 17



Artículo 27: Una vez la aplicación de exención o dispensa en la aplicación E-CICA y la documentación de soporte cumpla con lo establecido en el presente reglamento, la DGGM emitirá la exención o dispensa.

Artículo 28: La DGGM podrá emitir autorizaciones al buque a través de la aplicación E-CICA de manera temporal, siempre y cuando sustente la medida alterna de cumplimiento.

CAPÍTULO IV

CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS OR'S, SANCIONES Y MEDIDAS TRANSITORIAS DEL CICA

Artículo 29: La DGMM es la encargada de regular a las OR's a través de los mecanismos establecidos, con el fin de verificar la efectividad con que las mismas ejecutan las facultades que le han sido delegadas.

Artículo 30: La DGMM asegurará la efectividad, capacidad y control de los procesos de reconocimiento de las OR's a través de auditorías, inspecciones y monitoreo, con el objetivo de supervisar la delegación de autoridad otorgada a estas y fomentar la uniformidad de las inspecciones a bordo de buques del registro panameño.

Artículo 31: La DGMM comunicará a la DGGM las autorizaciones, ampliaciones de reconocimientos, nuevas delegaciones de autoridad, suspensión, revocación y cancelación emitidas a las OR's que hayan sido reconocidas para realizar las inspecciones de alojamiento de la tripulación, alimentación y servicio de fonda, en cumplimiento con los parámetros del CICA.

Artículo 32: La DGGM mantendrá procesos debidamente establecidos con la DGMM, con el objetivo de informar todas aquellas malas prácticas identificadas en el proceso de emisión del CICA a través de la aplicación E-CICA, para asegurar el cumplimiento de las normas nacionales y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

La DGGM podrá solicitar a la DGMM realizar auditorio especial a una OR autorizada, cuando haya habido denuncias o protestas en los términos indicados por la ley o existan sospechas fundadas de que el buque no cumple con las normas vigentes, a fin de verificar la documentación técnica y/o solicitar aclaraciones sobre las disposiciones a bordo de cualquier buque, cuando lo estime necesario.

Artículo 33: La DGGM se reserva el derecho de solicitar a la OR autorizada, la realización de inspecciones especiales de los alojamientos de la tripulación de cualquier buque panameño, cuando haya habido denuncias o protestas en los términos indicados por la ley o existan sospechas fundadas de que el buque no cumple con las normas vigentes.



Proyecto de Resolución J.D. No 045 – 2021

Panamá, 29 de junio de 2021

AMP-Reglamento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA).

Pág. No. 18



Artículo 34: La DGMM podrá imponer sanciones administrativas y/o pecuniarias a las OR's mediante resolución motivada, por el incumplimiento de las normativas nacionales e internacionales adoptadas por la República de Panamá, relacionada con la inspección especial de los alojamientos de la tripulación, alimentación y servicio de fonda o el presente reglamento.

Artículo 35: Todos los CICAS emitidos bajo la vigencia de la Resolución J.D. 011-2005 mantendrán su vigencia y validez hasta su vencimiento.

En caso de que se requieran duplicados de los mismos, se expedirán bajo las reglas de la resolución con que fueron emitidos.



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL.
PANAMÁ, 9 de julio de 2021

Oficial de Fide
Secretaría General

54

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****P L E N O**

Panamá, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

VISTOS:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, somete a la decisión de este Tribunal Constitucional la Inexequibilidad Constitucional del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 308 de 2020 "Que adiciona una disposición al Decreto Ley 9 de 1998, sobre Régimen Bancario".

Fundamenta su solicitud el Señor Presidente de la República en los artículos 170, 171, numeral 6 del artículo 183 de la Constitución Nacional y el artículo 2554 del Código Judicial.

De acuerdo con el escrito de objeción, el mencionado proyecto de Ley No. 308 de 2020, fue enviado por la Secretaría General de la Asamblea Nacional al Órgano Ejecutivo para la sanción y promulgación correspondiente del referido proyecto como Ley de la República, luego que fuera aprobado en tercer debate el 30 de abril de 2020. El proyecto de Ley fue objetado de manera parcial por el Señor Presidente de la República al considerarlo inexecutable, mediante Nota No.

57

2

DS-025-2020 de 15 de junio de 2020, remitida al Presidente de la Asamblea Nacional.



En la Asamblea Nacional se sometió nuevamente a tercer debate el Proyecto de Ley objetado, fue aprobado por insistencia, y oportunamente fue devuelto al señor Presidente de la República, quien, frente a la insistencia de la Asamblea Nacional, lo presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que esta Corporación decida sobre su inconstitucionalidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Constitución, desarrollado por los artículos 2555 y 2556 del Código Judicial.

Admitido el negocio se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, quien emitió su opinión sobre la presente objeción de inexequibilidad, mediante Vista No. 1168 de 29 de octubre de 2020. (fs. 34-46)

I.- DISPOSICIÓN ACUSADA DE INEXEQUIBLE

El señor Presidente de la República objetó por razones de inexequibilidad el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 308 de 2020 "Que adiciona una disposición al Decreto Ley 9 de 1998, sobre Régimen Bancario" que es del siguiente tenor:

"LEY

De de de 2020

Que adiciona una disposición al Decreto Ley 9 de 1998, sobre régimen bancario

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1. *Esta Ley tiene por objeto proteger y asegurar el orden económico nacional, a los depositantes y a los acreedores que están en proceso de liquidación.*

Artículo 2. *Se adiciona el numeral 10 al artículo 127-A del Decreto Ley 9 de 1998, así:*

Artículo 127-A. *Facultades del liquidador o de la junta de liquidación. El liquidador tendrá las siguientes facultades:*

....

58



10. Llevar a cabo el pago de los pasivos de manera proporcional a los activos líquidos, previa calificación y graduación de los pasivos, conforme con lo dispuesto en la ley y en todo caso a prorrata. Los pasivos podrán ser compensados contra activos, siempre que el activo y el pasivo estén evidenciados en documentos que tengan fecha cierta, conforme se dispone en el artículo 859 del Código Judicial; que los documentos que evidencian el activo y pasivo estén fechados con anterioridad a los seis meses previos a la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la liquidación del banco, y que el titular o los titulares de los activos y pasivos no sean parte relacionada del banco en liquidación, según se define en la normativa vigente.

Artículo 3. Los bancos en proceso de liquidación iniciado antes de la vigencia de esta Ley deberán abstenerse de informar a las agencias de información de datos sobre el historial de crédito de los cuentahabientes, mientras dure el proceso de liquidación, cuando mantengan cuentas de crédito en el mismo banco, a su nombre o que uno de los), de las deudas de la masa (artículo 166) y del orden jurídica que es cuentahabiente del banco. Igualmente, en aquellos casos de compensación dispuestos en el numeral 10 del artículo 127-A del Decreto Ley 9 de 1998, se deberán compensar por el mismo valor y sin descuentos los pasivos con aquellas cuentas de depósito en que coincida al menos uno de los cuentahabientes en el caso de cuentas a nombre de persona natural, y/o en el caso de cuentas a nombre de persona jurídica donde por lo menos uno de los beneficiarios finales coincida en dichas cuentas. Los compromisos que sean debidamente compensados de acuerdo con este artículo no generarán intereses, recargos por mora o cualquier otro pago desde la fecha de inicio del proceso de liquidación; solo se devengarán intereses, recargos por mora o cualquier otro tipo de cobro adicional por los compromisos no compensados. Luego de realizada la compensación, se determinará el nuevo saldo de la cuenta de depósito con el objeto de que prosiga el trámite de liquidación, a fin de que con este nuevo saldo se estime el porcentaje que le corresponderá recibir a dicho cuentahabiente.

Artículo 4. Esta Ley de orden público y de interés social y tendrá efectos retroactivos hasta dos años antes de su entrada en vigencia.

Artículo 5. La presente Ley adiciona el numeral 10 al artículo 127-A del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

59

4

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE."

(Resalta el Pleno)



II.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y LOS CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES

El Primer Mandatario de la República de Panamá afirma, que el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 308 de 2020, vulnera los artículos 32 y 46 de la Constitución Política. Dichas disposiciones establecen lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Según lo planteado en la objeción en estudio, el artículo 4 del Proyecto Ley No. 308 de 2020, vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa por omisión por las siguientes razones:

(...) la intención del legislador de darle efectos retroactivos a las normas de este Proyecto de Ley, para alcanzar con ello todos los procesos de liquidación bancaria que no hubiesen finalizado dentro de los dos años anteriores a su entrada en vigencia, contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que instituye la garantía del debido proceso legal y del cual se deriva, como uno de sus tres principios rectores: la prohibición de ser sometido a un proceso sino mediante los trámites legales ya establecidos.

En nuestro derecho positivo, el artículo 32 del Código Civil igualmente se hace eco de este principio derivado de la norma constitucional ya citada, cuando señala que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero agrega a continuación la siguiente salvedad: "los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

60

5



Con respecto al artículo acusado de inexecutable, estimo que, al otorgarle el legislador efectos retroactivos a las disposiciones de la futura Ley, con la finalidad que alcancen los procesos de liquidación bancaria que no hubieren concluido dentro de los dos años anteriores a su entrada en vigencia, su consecuencia no es otra que la de entrar en contradicción la normativa constitucional cuya infracción se alega, al pretender introducir nuevas reglas a procesos que vienen surtiéndose desde tiempo atrás.

La normativa propuesta permitiría a la nueva Ley afectar las normas adjetivas ya aplicadas en procesos de liquidación bancaria, violando con ello el debido proceso legal y un perjuicio a los actores, lo que trastocaría la seguridad jurídica, tal como se le conoce en la práctica casuística, la que constituye un pilar fundamental que permite garantizar y dar certeza, al particular, de que existen reglas del juego totalmente claras y justas, y que las mismas serán mantenidas y respetadas por el Estado.

La violación directa por comisión, en que incurre el legislador, se produce al desatenderse el debido proceso legal que tutela la Carta Fundamental e introducir, mediante el artículo acusado, efectos retroactivos a la norma que cobraría vida jurídica, echando por la borda todo lo que hasta su momento hubieran podido actuar las partes en un determinado proceso de liquidación bancaria. Ello, incluso, podría traer consecuencias de índole penal y civil para los involucrados.

Por otra parte, el señor Presidente de la República de Panamá plantea que el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 308 de 2020, es contrario al artículo 46, que establece lo siguiente:

“Artículo 46. *Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.*

En el concepto de la infracción, el actor constitucional señala que la disposición constitucional citada se infringe de manera directa por comisión, por las consideraciones que pasamos a citar:

61



"Si bien la distinción entre ley de orden público y ley de interés social es un tema en el cual resulta dificultoso en extremo trazar una línea divisoria, que de manera efectiva permita distinguir entre una y otra, es importante tener en cuenta que, tal como lo analiza el doctor César Quintero en su obra de Derecho Constitucional, "...el concepto de la ley de parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, la protección de los sectores desvalidos, a la asistencia y ayuda de las clases necesitadas y, desde luego, al bienestar general"

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de fallo de 16 de junio de 1955, alude a la distinción existente entre este tipo de leyes, señalando en cuanto a las mismas que "... las leyes de orden público y las de interés social, o sea, las indispensables para el mantenimiento económico o social del Estado y las que proveen directamente a la satisfacción inmediata de una necesidad social..."

Por ello, no comporta el criterio del legislador para calificar cualquier Ley que así lo desee como de orden público, de interés social o de ambos, con el propósito exclusivo de otorgarle efectos ex tunc y flexionar, por la vía de esta excepción, el principio constitucional de la irretroactividad de las leyes. En todo caso, su voluntad debería estar condicionada a criterios raciales, tales como la naturaleza de las disposiciones que pretende ordenar, su propósito y los destinatarios a los que finalmente va dirigida la Ley.

En el caso particular que nos atañe, el legislador ha infringido el artículo 46 de la Constitución Política de la República, en concepto de violación directa, por comisión, al calificar las normas contenidas en el Proyecto de Ley No. 308 de 2020 como de orden público e interés social, para así concederles efectos retroactivos, sobre todo, cuando a mi juicio, las mismas no constituyen una materia que se refiere a la seguridad y buen funcionamiento del Estado, sino a medidas que solo beneficiarían a un reducido número de cuentahabientes, en detrimento de la totalidad de los clientes de una entidad bancaria en proceso de liquidación. Esta normativa tampoco tendrá un alcance nacional, por no estar orientada a la totalidad de los depositarios de nuestro sistema bancario, lo que también serviría para restarle la posibilidad de calificarla como de interés social".



III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración expresó su opinión acerca de la objeción presidencial de inexecutable, mediante Vista Número 1168 de 29 de octubre de 2020, en la que solicita a la Corte Suprema de Justicia declare que es inexecutable el artículo 4 del Proyecto de Ley 308 de 2020, por las siguientes razones:

(...) el Proyecto de Ley 308 de 2020, en su artículo 4, al introducir la retroactividad, tiene como propósito que se tengan que reservar los trámites ya adelantados en aquellos procedimientos administrativos de liquidación bancaria que se hubiesen surtido "...hasta dos años antes..." de la entrada en vigencia de la nueva Ley.

En ese contexto, debe tenerse mucho cuidado, porque a estas fechas, en tales casos que datan de "...hasta dos años antes...", ya pudo haberse surtido el pago de depósitos primarios y otras obligaciones (artículo 161); la comparecencia de depositantes y otros acreedores a la liquidación (artículo 162); y tomado decisiones respecto a la masa de la liquidación (artículo 165), de las deudas de la masa (artículo 166) y el orden de prelación (artículo 167).

Dicha retroactividad también puede afectar las decisiones que haya adoptado el liquidador o de la junta de liquidación (artículo 168); entre éstas: suspender o limitar el pago de las obligaciones del banco y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos; ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes; transferir total o parcialmente los activos y pasivos del banco a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia (Cfr. La página 36 de la Gaceta Oficial 26,035 de 8 de mayo de 2008).

Es por esta razón, que somos concordantes con el activador judicial, cuando incluye en su análisis lo previsto en el artículo 32 del Código Civil, dado que éste dispone:

"Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben

empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

El artículo 32 del Código Civil citado, que es de naturaleza plenamente adjetiva, hace especial énfasis en que: "...los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.", lo que nos parece lo más prudente para los procedimientos administrativos de liquidación bancaria cuyo trámite ya se esté surtiendo o correspondan a actuaciones de "...hasta dos años antes...", período al que se refiere el artículo 4 del Proyecto de Ley 308 de 2020.

A nuestro juicio, el proceso bajo análisis, resulta aplicable el criterio explicado por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en su sentencia de 1 de agosto de 1997, cuando señaló: "...el artículo 32 del Código Civil preceptúa que las normas contentivas de términos, actuaciones y diligencias, siempre y cuando tales términos hubieren comenzado a correr y dichas diligencias y actuaciones hubieren sido iniciadas, mas no culminadas, tienen efectos ultraactivos o vigencia residual."

....

Como mecanismo para reafirmar su posición, el Doctor César Quintero citó la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de fecha 16 de junio de 1955, que señala que son: "...las leyes de orden público y las de interés social..., las indispensables para el mantenimiento económico, político o social del Estado y las que proveen directamente a la satisfacción inmediata de una necesidad social...". Dicho pronunciamiento se reiteró en la Sentencia de 2 de febrero de 1961 (Cfr. Repertorio Jurídico No. 2 de 1961, p. 82) (QUINTERO, César. Op. Cit. Páginas 179 y 181).

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en Sentencia de 30 de mayo de 2000, dijo:

"El artículo 43 de dicha excerta -carácter no retroactivo de las leyes, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas se exprese-, mantiene el principio de seguridad jurídica..." (La negrilla es de este Despacho)

El extracto de la Sentencia citada, viene a recordarnos que la regla general es que las leyes no tengan carácter retroactivo, ya que ello mantiene el principio de seguridad jurídica.



64



De la doctrina y la jurisprudencia citada, este Despacho puede inferir que, de aplicarse el Proyecto Ley 308 de 2020, en su artículo 4, al introducir la retroactividad, a los procedimientos de liquidación bancaria ya en curso o que atiendan a un periodo de "...hasta dos años antes...", se atenta contra la seguridad jurídica. De allí que, desde nuestra perspectiva, todo lo anteriormente transcrito nos lleva a inferir que el artículo 4 del Proyecto de Ley 308 de 2020, vulnera lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de la República, por habersele otorgado carácter retroactivo.

Finalmente, este Despacho es del concepto que el artículo 4 del Proyecto de Ley 308 de 2020, es violatorio del artículo 163 del Estatuto Fundamental, por razón que el mismo señala que:

"Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1.- Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

..."

(fs. 34.46)

IV. FASE DE ARGUMENTOS ESCRITOS

Conforme lo establece el artículo 2564 del Código Judicial, una vez recibida la opinión del Procurador de la Administración, se fijó en lista el asunto y se hizo publicar un edicto en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, para dar el aviso correspondiente a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, tanto el demandante como cualquier interesado presentaran argumentos escritos, sobre la Objeción de Inexequibilidad. No obstante, se advierte que dicha oportunidad no fue utilizada por el activador constitucional, ni por ninguna otra persona.

V.- CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 171 de la Constitución Política, desarrollado por los artículos 2555 y 2556 del Código Judicial, el Pleno

65



de esta Corporación de Justicia debe ejercer el control previo del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 308 de 2020, objetado parcialmente por el señor Presidente de la República, tomando en consideración los vicios de inconstitucionalidad que se le imputa; y para ello, confrontará el mencionado artículo del proyecto de ley con las normas constitucionales citadas por el Órgano Ejecutivo y todas aquellas que estime pertinente.

El señor Presidente de la República afirma que el artículo 4 del Proyecto de Ley objetado es inconstitucional porque vulnera los artículos 32 y 46 de la Constitución Política, al considerar que dicha disposición legal desatiende el debido proceso legal que tutela la Carta Fundamental, al introducir efectos retroactivos a la norma que cobraría vida jurídica "echando por la borda todo lo hasta su momento hubieran podido actuar las partes en un determinado proceso de liquidación bancaria". Además, considera que se infringe el artículo 46 Constitucional, al calificar las normas contenidas en el Proyecto de Ley 308 de 2020, como de orden público e interés social, para así concederles efectos retroactivos, sobre todo, porque a su juicio, las mismas no constituyen una materia que se refiere a la seguridad y buen funcionamiento del Estado, sino a medidas que solo beneficiarían a un reducido número de cuentahabientes, en detrimento de la totalidad de los clientes de una entidad bancaria en proceso de liquidación.

Resumiendo, tenemos que el Proyecto de Ley donde se encuentra la norma objetada, en primer lugar, adiciona una disposición al Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 "que reforma el régimen bancario y crea la Superintendencia de Bancos", específicamente incorpora el numeral 10 al artículo 127-A; y por otro lado, en su artículo 4 dispone lo siguiente: "Esta Ley es de orden público y de interés social y tendrá efectos retroactivos hasta dos años antes de su entrada en vigencia".

64



Es oportuno señalar, que el mencionado Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 "que reforma el régimen bancario y crea la Superintendencia de Bancos", fue modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, que, entre otros, adicionó el artículo 127-A, que regulaba lo relativo a las Facultades del Liquidador o de la Junta de Liquidación (Cfr. Gaceta Oficial No. 25985 de 25 de febrero de 2008).

En su artículo 277 (transitorio) del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, autorizó al Órgano Ejecutivo para que elaborara una ordenación sistemática del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, en forma de Texto Único, con una numeración corrida de los artículos comenzando con el número uno.

En consecuencia a lo ordenado, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adoptó el Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 27 de febrero de 1998, y lo ordenó sistemáticamente con numeración corrida de los artículos (Cfr. Gaceta Oficial No. 26035 de 8 de mayo de 2008).

No obstante, se advierte que el Órgano Legislativo no tomó en cuenta que, con anterioridad a su iniciativa, al ordenarse sistemáticamente el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, el artículo 127-A, ahora es el artículo 168 del Texto Único.

El artículo 168 del Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, regula lo relativo a las facultades del Liquidador o de la Junta de Liquidación, que en sus primeros nueve (9) numerales dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. FACULTADES DEL LIQUIDADOR O DE LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN. El liquidador o la junta de liquidación tendrá las siguientes facultades:

67



1. *Suspender o limitar el pago de las obligaciones del banco y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos.*

2. *Emplear al personal necesario y separar del cargo a aquellos empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la liquidación, así como a aquellos empleados que, por reducción de las actividades del banco, sean innecesarios.*

3. *Atender la correspondencia y otorgar cualquier documento a nombre del banco.*

4. *Administrar, controlar y custodiar los activos del banco.*

5. *Ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.*

6. *Transferir total o parcialmente los activos y pasivos del banco a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.*

7. *Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones que permitan el inicio, perfeccionamiento y ejecución de la liquidación a través del traspaso de activos y pasivos y del fideicomiso.*

8. *Establecer en el contrato de fideicomiso los mandatos, términos y condiciones para la conducente liquidación de activos y pasivos transferidos.*

9. *Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del liquidador o de la junta de liquidación, sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado”.*

Esta Corporación de Justicia considera oportuno señalar que el artículo 168 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, forma parte del Capítulo XVIII, relativo a la Liquidación Forzosa, y establece un procedimiento en las siguientes disposiciones: el artículo 154 (orden de liquidación); el artículo 155 (designación del liquidador o de la junta de liquidación); el artículo 156 (el aviso de la liquidación forzosa); el artículo 157 (notificación de la orden de la liquidación forzosa); el artículo 158 (impugnación de la orden de liquidación); el artículo 159 (la suspensión de términos); el artículo 160 (suspensión de intereses); el artículo 161 (pago de depósitos primarios y otras obligaciones); el artículo 162 (comparecencia de depositantes y otros acreedores a la

liquidación); el artículo 163 (el informe preliminar); el artículo 164 (resolución sobre objeciones); el artículo 165 (masa de la liquidación); el artículo 166 (deudas de la masa); el artículo 167 (orden de prelación); el artículo 168 (facultades de liquidador o de la junta de liquidación); el artículo 169 (autorización del fideicomiso); el artículo 170 (obligaciones del fideicomiso); el artículo 171 (no aplicación de la legislación de valores); el artículo 172 (cesación del liquidador o de la junta de liquidación); el artículo 173 (reanudación del proceso de liquidación); artículo 174 (terminación de contratos); el artículo 175 (inhibición de procesos); el artículo 176 (obligaciones garantizadas con prenda, hipoteca u otros derechos reales), el artículo 177 (arrendamiento financiero); el artículo 178 (disolución del banco); el artículo 179 (medidas cautelares o embargos); el artículo 180 (apelación ante la Superintendencia); el artículo 181 (improcedencia de la quiebra); el artículo 182 (normas legales aplicables), el artículo 183 (costos).

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el Proyecto de Ley No. 308 de 2020, incorporó el numeral 10 al mencionado artículo 127-A (hoy Artículo 168 del Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998); y en su artículo 4 dispone lo siguiente:

“Artículo 4. Esta Ley es de orden público y de interés social y tendrá efectos retroactivos hasta dos años antes de su entrada en vigencia”.

Antes de entrar esta Corporación de Justicia a resolver el problema jurídico de inconstitucionalidad ante ella planteado, es importante hacer previamente un análisis en torno a lo contenido dentro del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y que consagra la figura del debido proceso, el cual dispone lo siguiente:



69

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."



Con relación a la disposición anteriormente transcrita, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de diversas decisiones de fecha 7 de abril de 2003; 13 de octubre de 2004; 9 de diciembre de 2010 y fundamentalmente la resolución de 22 de diciembre de 1999, ha señalado que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá debe ser interpretado de la siguiente manera:

"En este momento se permite el Pleno recordar que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres supuestos a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes; y, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO HOYOS, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54)."



Así las cosas, la normativa constitucional bajo estudio consagra el principio del debido proceso como un derecho fundamental; razón por la cual, se reitera lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que, "el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones". Así, lo ha manifestado el Pleno, entendiendo que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un Justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía Constitucional.

Para el autor argentino, Roland Arazi, el debido proceso consiste en lo siguiente: *"El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto."*¹

Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por*

¹ ARAZI, Roland. "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.

71

16

un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus deberes y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.



Luego de lo indicado y analizado el alcance del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que el artículo 4 del Proyecto de Ley 308 de 2020, al introducir la retroactividad, viola el artículo 32 Constitucional, pues se trastocaría su segundo elemento "conforme a los trámites legales".

Ello es así, ya que dicha retroactividad de "...hasta dos años antes..." de la entrada en vigencia de la nueva Ley, afectaría las decisiones ya adoptadas por el Liquidador o la Junta de Liquidación en los procesos administrativos de liquidación bancaria que se hubiesen surtido. Es decir, de permitirse que se apruebe el artículo 4 del Proyecto de Ley 308 de 2020, se estaría vulnerando el procedimiento ya establecido para la Liquidación Forzosa, citado en párrafos precedente; que solo por mencionar algunos trámites, tenemos: el pago de depósitos primarios y otras obligaciones (artículo 161); la comparecencia de depositantes y otros acreedores a la liquidación (artículo 162); la decisión respecto a la masa de la liquidación (artículo 165), de las deudas de la masa (artículo 166) y del orden de prelación (artículo 167).

Es oportuno señalar además, tal como lo expuso el Procurador de la Administración, que dicha retroactividad establecida en la norma acusada de inconstitucional, puede afectar las decisiones que haya adoptado el liquidador o la Junta de Liquidación (artículo 168); entre éstas: suspender o limitar el pago de las obligaciones del banco y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos; ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia,

72

conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes; transferir total o parcialmente los activos y pasivos del banco a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.



Por tanto, esta Superioridad concluye que se ha producido sin lugar a duda la violación del artículo 32 de la Constitución Política, el cual consagra el principio del debido proceso.

En cuanto a la alegada violación del artículo 46 de la Constitución por el artículo 4 del Proyecto de Ley 308 de 2020, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, también se ha producido la violación a dicha norma constitucional, por las siguientes razones.

Tenemos que el precepto constitucional contenido en el artículo 46 es del tenor siguiente:

"ARTICULO 46: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese..."

Se colige de la norma transcrita el principio general que las leyes no tienen efecto retroactivo. Pero, establece una excepción en cuanto a las de orden público o de interés social. Resulta pues, que la Ley 308 de 2020 "Que adiciona una disposición al Decreto Ley 9 de 1998", en su artículo 4, expresa lo siguiente: "Esta Ley es de orden público y de interés social y tendrá efectos retroactivos hasta dos años antes de entrada en vigencia".

En cuanto a la excepción que contemplan los conceptos de orden público e interés social, resulta oportuno citar al constitucionalista panameño, Doctor César Quintero, cuando dijo lo siguiente, en su obra Derecho Constitucional:

"Dos problemas surgen en torno a esta excepción: El primero es el de determinar qué se entiende por ley

73

de orden público y que por ley de interés social. El segundo es el de establecer si todas las leyes de orden público o de interés social, por el sólo hecho de serlo, tienen necesaria y forzosamente aplicación retroactiva.



a) Ley de orden público y ley de interés social. El concepto de ley de orden público no es fácil de precisar. Ilustres expositores, tanto de derecho público como privado, han tratado de encuadrar dicho concepto dentro de definiciones que, en nuestra opinión, resultan deficientes.

....

Frente a todas estas dificultades y discrepancias trataremos de hacer algunas puntualizaciones, más bien de orden práctico, que nos ayuden a determinar, al menos en nuestro derecho, cuando una ley es de orden público o de interés social.

En primer lugar, hemos de advertir que no toda ley de orden público es de derecho público. Si bien todas las normas de derecho público son en principio de orden público, en el campo del derecho privado también hay y puede haber disposiciones de orden público, que no dejan por ello de pertenecer a dicho campo jurídico.

Por ejemplo, las disposiciones referentes a las quiebras mercantiles se consideran, entre otras, de orden público, aunque son de derecho privado.

En cuanto a la distinción entre ley de orden público y de interés social, advertimos, asimismo, que es difícil trazar una tajante línea divisoria. Con frecuencia ocurre que una ley -o cualquier otra norma jurídica- sea a la vez de orden público y de interés social. Es más, como hemos visto, algunos autores de reconocido prestigio identifican los conceptos de ley de orden público y de ley de interés social.

Con todo, en nuestra opinión, el concepto de ley de orden público alude principalmente a la seguridad y buen funcionamiento del Estado y a la seguridad personal y colectiva de los asociados en general. En cambio, el concepto de interés social se refiere primordialmente a la protección de los sectores desvalidos, a la asistencia y ayuda de las clases necesitadas y, desde luego, al bienestar general".²

² QUINTERO, César. Derecho Constitucional. Librería, Litografía e Imprenta Antonio Lehmann. San José. 1967. Tomo 1. Pág. 177-179.

74

Al respecto, es oportuno citar la Sentencia de 2 de diciembre de 2004, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en donde se citan además precedentes muy importantes sobre el tema en estudio. Veamos:



(...) resulta de singular importancia dejar claramente establecido lo relacionado a la retroactividad e irretroactividad de la ley, en virtud que constituye el punto medular a considerar en el presente caso, y que posteriormente nos permitirá arribar a una decisión.

En pronunciamientos constitucionales de esta Máxima Corporación de Justicia se ha indicado:

"...abordar el delicado tema de los 'efectos de la ley en el tiempo' de conformidad con el principio de la 'retroactividad que consagra el artículo 43 de la Constitución'. Pero antes, oportuno resulta destacar, que según el autor Mario de la Cueva, ocurre frecuentemente que un acto jurídico haya nacido al amparo de una ley que continúe produciendo efectos al momento en que esa ley dejó de tener existencia en el mundo de lo jurídico y más aún, que esos efectos se prolonguen durante la vigencia de la nueva ley. En este sentido, el citado autor acota que se trata de la cuestión conocida con el nombre de 'problema de la retroactividad de la ley' (Fallo de 30 de mayo de 1995).

"Se sienta el principio general bien conocido de la irretroactividad de la ley. Pero a continuación se señala una excepción a ese principio; la Ley de orden público o la Ley de interés social. Cuando la Ley Decreto (sic) u otro acto estatal es de orden público o tiene interés social, entonces será retroactiva la Ley.

El carácter de orden público o el de interés social de una Ley tiene dos vías de existencia: a) Que la misma Ley señala tal carácter; b) Que la Ley, por su propia naturaleza, sea de orden público o de interés social, aunque expresamente no lo diga (sic). Una Ley sobre la familia es de orden público, por su propia naturaleza, aunque esa misma Ley no indique expresamente ese carácter.

...

Sin duda que es preferible, como política legislativa, que las leyes afirmen expresamente tanto su carácter retroactivo, como su condición de leyes de orden público o de interés social, a fin de evitar situaciones de incertidumbre, mas ello no significa, que el artículo 43 constitucional exija ambas afirmaciones, porque tal interpretación estrechísima, si pudiera decirse,

resulta ilegítimamente el sentido del artículo, que tiene mucha importancia en el orden jurídico y que no puede ser interpretada cerradamente. Las consecuencias de tal interpretación serían perjudiciales y ella carecía de todo fundamento.

...

... la legislación panameña que ciertamente remite al legislador para que sea él quien determine en forma expresa el efecto retroactivo de la nueva ley, pero además vincula esta determinación al hecho de que la nueva ley sea de 'orden público e interés social'.

Esta especial circunstancia de la formula constitucional panameña permite afirmar que no basta la calificación que haga el legislador, sino que, además, 'tal calificativo debe basarse en motivaciones racionales y en la naturaleza de la respectiva norma'. (Fallo de 31 de enero de 1992. Mag. Rodrigo Molina Amuy).

"....dejando claramente establecida la existencia de tres grados de inconstitucionalidad (sic), la absoluta o de grado máximo, cuando el acto acaecido con anterioridad a la puesta en vigor de la nueva ley le son alcanzados todos los efectos nacidos y finiquitados durante el período anterior a su expedición; la de término medio cuando la ley nueva afecta a las actuaciones que se perfeccionen con anterioridad a su vigencia, pero que desplieguen sus efectos con posterioridad a la nueva ley, y la irretroactividad en su grado mínimo que ocurre cuando se aplican los efectos de la nueva ley a situaciones que nazcan y se perfeccionen como consecuencia de la nueva ley. La doctrina, civil y tributaria, determina que en estos últimos dos supuestos en los que, en puridad, no existe, en sentido propio, un problema de retroactividad (sentencia de septiembre de 1992 y mayo de 1991).

De la jurisprudencia citada se extrae que, en efecto, la Constitución Política remite al legislador para que sea él quien determine en forma expresa el efecto retroactivo de la nueva ley, pero, además vincula esta determinación al hecho que la nueva ley sea de "orden público e interés social". Esta fórmula constitucional permite afirmar entonces, que no basta la calificación que haga el legislador, sino que, además, tal calificativo debe basarse en motivaciones razonadas y en la naturaleza de la respectiva norma.



70

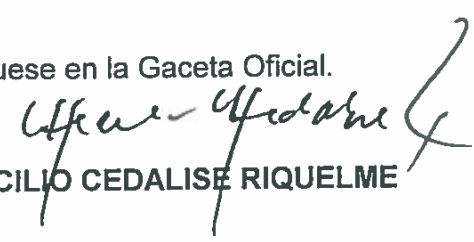
21

Ante este escenario jurídico, resulta palmario que al calificar el legislador que las normas que integran el Proyecto de Ley 308 de 2020 son de orden público y de interés social, dando además efectos retroactivos para aquellos procesos de liquidación bancaria que no hayan finalizado hasta dos años antes de su entrada en vigencia, conculca el artículo 46 de la Constitución Política, toda vez que las normas contenidas en dicho Proyecto Ley 308 de 2020, sólo alcanzan a una minoría o un reducido número de cuentahabientes, por no estar orientadas a la totalidad de los depositarios del sistema bancario, y tampoco califica como de interés social, en los términos ya señalados.

Finalmente, dada la obligación de la Corte Suprema de Justicia de realizar el examen de la norma tachada de inconstitucional, no sólo respecto a las normas invocadas expresamente por el accionante, sino también frente a la totalidad del texto constitucional, comparte esta Superioridad lo señalado por el Procurador de la Administración, al considerar la infracción del numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política, que dispone que es prohibido a la Asamblea Nacional expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución, ya que la norma impugnada no se aviene con el texto ni con el espíritu de la norma constitucional citada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INEXEQUIBLE** el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 308 de 2020 "Que adiciona una disposición al Decreto Ley 9 de 1998, sobre el régimen bancario" porque viola los artículos 32, 46 y el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.


CECILIO CEDALISE RIQUELME

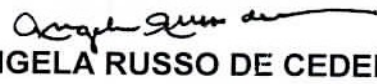



MARIBEL CORNEJO BATISTA

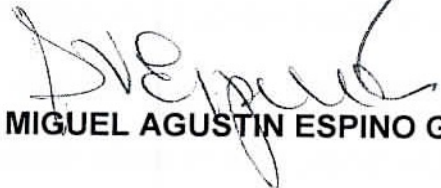

SECUNDINO MENDIETA


LUIS R. FÁBREGA S.


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

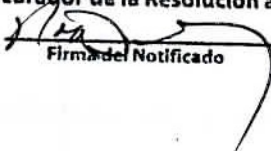

MIGUEL AGUSTIN ESPINO GONZÁLEZ


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

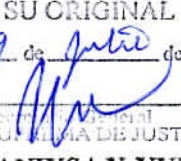


SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 16 días del mes de junio
de 20 21 a las 2:00 de la tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 19 de junio de 2021


Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

74



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO



Panamá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Roberto Ruíz Díaz, para que se declare inconstitucional el párrafo del artículo 2 de la ley 8 de 6 de febrero de 1997¹ por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El artículo 2 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 cuyo párrafo es objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, es del siguiente texto:

"Artículo 2. Se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en adelante denominado SIACAP, destinado a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Los recursos del SIACAP ingresarán en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente y estarán constituidos por:

1. Una contribución especial voluntaria por el monto del dos por ciento (2%) que, de su salario mensual, aportará cada servidor público mensualmente, conforme a esta Ley.

La base para el cálculo de esta contribución será el salario que devengue el servidor público, que incluye las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio.

No obstante lo anterior, el servidor público que desee realizar una contribución adicional voluntaria a su cuenta individual en el SIACAP, podrá hacerla efectiva en la forma que lo establezca el reglamento.

El ex servidor público también podrá hacer contribuciones voluntarias a su cuenta individual en el SIACAP, conforme lo establezca el reglamento.

¹ Adicionado por medio del artículo 3 de la ley 29 de 3 de julio de 2001.



2. Los ingresos adicionales producto de las inversiones que se realicen de los recursos que forman parte del SIACAP.

3. Un aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en el SIACAP.

4. Bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial estarán representados por la suma de las contribuciones acumuladas, pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Dichas contribuciones serán capitalizadas a la tasa de interés compuesto del cinco por ciento (5%) hasta la fecha de emisión de los bonos.

Una vez que los fondos a que se refiere este artículo ingresen en las cuentas individuales, se constituirán en fondos privados que serán remitidos, directamente, a la entidad administradora de inversiones escogida por el servidor público o ex servidor público correspondiente, denominado en adelante el afiliado.

Tanto la forma de emisión de los bonos, cuya tasa de interés será determinada por las tasas prevalecientes en el mercado, como la retención de las contribuciones, serán establecidas en el reglamento.

Parágrafo. La contribución a la que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de este artículo, será de carácter obligatorio para los funcionarios que ingresen al sector público a partir del 1 de enero de 2002 y no estén afiliados a ningún otro plan de pensión especial o retiro anticipado.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

El demandante Ruíz Díaz señala que el párrafo del artículo 2 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 vulnera los artículos 17, 19, 47 y 49 de la Constitución Política, a saber:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”.

“Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos”.

Expone que los artículos citados resultan vulnerados por la disposición objeto de la acción, en la medida que:

- 1) No se garantiza la tutela judicial efectiva cuando se obliga a los funcionarios a

76
REPUBLICA DE PANAMA
CORTE SUPLENTE
JEFATURA DE LA FISCALIA

formar parte de un sistema de capitalización en el que se dispone de su dinero sin posibilidad de rehusarse a ello;

- 2) Establece un trato discriminatorio al obligar, exclusivamente a los funcionarios públicos que empezaron a laborar para el Estado a partir del año 2002, a formar parte del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos;
- 3) Violenta el derecho a la propiedad privada al incidir unilateralmente sobre el 2% del salario de los funcionarios que ingresaron al servicio público a partir del año 2002 sin otorgarles la oportunidad de escoger sobre el destino de esa proporción de sus ingresos.
- 4) Coarta la libertad de elección de los servidores públicos en su calidad de consumidores, quienes se encuentran obligados a tomar y afiliarse al servicio brindado con ocasión del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N°1406 de 10 de diciembre de 2020, la Procuraduría de la Administración emitió su opinión en el presente proceso constitucional y concluyó que el parágrafo del artículo 2 de la ley 8 de 6 de febrero de 1997 es inconstitucional basado en los siguientes argumentos:

- 1) Establece una desigualdad en cuanto a los descuentos obligatorios aplicados a los funcionarios que ingresaron al sector público a partir del 1 de enero de 2002 y no están afiliados a otro plan de pensión especial o retiro anticipado;
- 2) Vulnera el derecho a percibir un salario íntegro cuyas afectaciones (descuentos) sean consentidas por el beneficiario del mismo.
- 3) Atenta contra la dignidad del servidor público puesto que, a propósito de la capitalización individual, se compromete la libertad de elegir o no sobre un determinado beneficio.

IV. FASE DE ALEGATOS

Según lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó el presente negocio en lista y se publicó edicto por el término de tres días con la finalidad que el demandante y toda persona interesada presentara sus argumentos por escrito.



En este sentido, las licenciadas Marielena Jaén Belmont y Hageera De Gracia, en representación del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), presentaron escrito en el que se oponen a la posible declaratoria de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 2 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, por los siguientes motivos:

1. No es violatorio del artículo 49 de la Constitución Política, puesto que no guarda relación con lo que se establece en el mismo que es la protección al consumidor.
2. Se refiere, en cambio, a la delegación del constituyente al legislador, establecida en el artículo 114 de la Constitución Política², de definir la conveniencia o no de crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas, a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones.
3. No vulnera el derecho a la propiedad establecido en el artículo 47 de la Constitución Política porque no desconoce que el dinero aportado por los servidores públicos a su cuenta individual sigue siendo parte de su patrimonio y la obligatoriedad del descuento no les despoja de esa cualidad.
4. El artículo 17 de la Constitución Política, por ser una norma programática, no es susceptible de ser infringido por la disposición demandada y en cuanto al 19, no se configura la alegada discriminación porque la obligatoriedad del descuento del 2% del salario aplica para todos los servidores públicos.

² **Artículo 114.** El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia.

Por último, las licenciadas Jaén Belmont y De Gracia señalan que, en relación con la pretensión constitucional que nos ocupa, existe cosa juzgada constitucional, puesto que mediante sentencia del 8 de enero de 2004, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio A. Fábrega Zarak y con ocasión de demanda interpuesta en representación de Dalia Mosquera y Otros, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no son inconstitucionales los artículos 1, 1A, 2, 5, 5A, 7, 8 (numerales 1, 3 y 9) y párrafo 11, 15, 16, 21, 23, de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, modificada por la Ley 24 de 2000 y adicionada por la Ley 29 de 2001.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las etapas inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, avocarse a decidir la respectiva Demanda de Inconstitucionalidad, para lo cual son oportunas las siguientes consideraciones.

1. Competencia

Como es sabido, la guarda de la integridad de la Constitución la ejerce, privativamente, la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el artículo 206 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

..."

Del precepto constitucional citado, se desprende que la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de este tipo de acción que, para el caso que nos ocupa, está dirigida a que sea analizada la constitucionalidad del párrafo del artículo 2 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

79



2. Problema Jurídico y solución

Vistos los hechos y argumentos de la acción, la opinión del Procurador de la Administración y de las apoderadas judiciales del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos que intervinieron, así como el texto demandado, resulta evidente que el posible conflicto entre este y la Constitución Política ya fue desestimado por el Pleno de Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 8 de enero de 2004, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Firma Forense ROSAS & ROSAS bajo la entrada N°236-02 en representación de LIRIOLA V. GUERRERO I., DALIA MOSQUERA DE CEDEÑO, GRISELDA DOMINGUEZ TRUJILLO, CARMEN LUCIA PALMA FLORES, ROGELIO A. GONZÁLEZ M., GERARDO J. FUENTES M. y OTROS contra los artículos 1, 1A, 2, 5, 5A, 7, 8 (numerales 1, 3 y 9) y el párrafo 11, 15, 16, 21, 23, de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, modificada por la Ley 24 de 2000 y adicionada por la Ley 29 de 2001, consultable en la Gaceta Oficial N°25,080 de 25 de junio de 2004, cuya parte final³ se cita a continuación:

“...

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 1A, 2, 5, 5A, 7, 8, numerales 1, 3 y 9 y Parágrafo 11, 15, 16, 21 y 23, de la Ley 8ª de 1997, modificada por la Ley 24 de 2000, y modificada y adicionada por la Ley 29 de 2001; y que, con respecto al artículo 22 de dicha ley existe cosa juzgada constitucional, y es, por lo tanto, constitucional. ...”. (El resaltado es del Pleno).

El párrafo demandado ya hacía parte del artículo 2 de la Ley N°8 de 1997, al momento en que se examinó la inconstitucionalidad de la norma por vía del Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 8 de enero de 2004, lo que implica que el desenlace de este proceso es la declaratoria de cosa juzgada constitucional como derivación jurídica natural de lo establecido en el último párrafo del artículo 206 de la Constitución Política:

³ Carece de un apartado que se titule “PARTE RESOLUTIVA”.

80

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la Inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”.



Sin perjuicio del carácter inequívoco de la disposición constitucional citada, no está de más señalar que los efectos de la misma se proyectan sobre cualquier otra demanda de inconstitucionalidad que grave en torno a: 1) la misma disposición sobre la que existe pronunciamiento del Pleno en función de Tribunal Constitucional o 2) su reproducción sustancial en otra ley o norma de igual o inferior jerarquía. En el primer supuesto se produce la cosa juzgada formal y en el segundo, la material (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 28 de octubre de 2020 bajo la entrada N°1058-19).

Toda vez que nos encontramos frente a un supuesto que da lugar a la cosa juzgada formal y ello resulta imperativo para “evitar *sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico*”, corresponde al Pleno declararlo así en el presente caso y en ese sentido se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por los razonamientos vertidos, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido el fenómeno de la **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** respecto al parágrafo del artículo 2 de la ley 8 de 6 de febrero de 1997 por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.

⁴ Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 18 de junio de 2012, bajo la entrada N°114-09.

Otilda V. de Valderrama
OTILDA V. DE VALDERRAMA

Hernán A. de León Batista
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.

María Eugenia López Arias
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Carlos Alberto Vázquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Olmedo Arrocha Osorio
OLMEDO ARROCHA OSORIO

José E. Ayú Prado Canals
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME

Yanixsa Y. Yuen C.
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 2 días del mes de Julio
de 20 21 a las 8:55 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Firma]
Firma del Notificado

Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 19 de 07 de 20 21

[Firma]
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VÍCTOR H. RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



República de Panamá
Secretaría General
Distrito de Antón – Provincia de Coclé
Tels. 987-2280 / 987-2171
Fax: 987-2538

RESOLUCION N°08-21
(Del 16 de junio de 2021)

Por medio de la cual se le concede informe previo favorable donde se concede la ampliación de actividad de gallera y cambio de patente comercial **Bar Angie**, propiedad de la señora **Maritza G. de Reyes**, cedula 2-104-1590, a nombre de **Oliver Osvaldo Torres Herrera**, con cedula N. 2-150-639, bajo el nombre de **Parrillada Santa Inés**, el cual se dedicara a las actividades de venta de licores nacionales y extranjeros, cervezas en envases abiertos, cigarrillos, refrescos, comidas preparadas, billar y peleas de gallos, ubicado en la Provincia de Coclé, Distrito de Antón, Corregimiento de El Retiro, a un costado del Puente de Rio Chico, El Maraón

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

UNO: Que el día veintiocho (28) de mayo del presente año (2,021), se recibe de parte de la señora **Maritza G. de Reyes**, cedula 2-104-1590, la solicitud por ampliación de actividad de gallera y cambio de patente comercial y se le concede la resolución para dichas actividades de venta de licores nacionales y extranjeros, cervezas en envases abiertos, cigarrillos, refrescos, comidas preparadas, billar y peleas de gallos, ubicado en la Provincia de Coclé, Distrito de Antón, Corregimiento de El Retiro, a un costado del Puente de Rio Chico, El Maraón

DOS: Que se han revisado toda la documentación aportada y a través de la misma nos hemos podido percatar de que se han cumplido con todos los procedimientos y parámetros que para tales efectos establece la ley N.55 de 1973 y sus correspondientes reformas establecidas en la Ley N.5 de 11 de Enero de 2,007 la cual ha entrado en vigencia y dentro de las mismas se ha podido establecer fehacientemente de que tal no es violatoria a ninguna norma de tipo legal ni procedimental.

HABIDA CONSIDERACION DE LO ANTERIOR SE RESUELVE:

PRIMERO: Recomiéndose al Ministerio de Comercio e Industria (MICI), dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se otorgue ampliación de gallera y cambio de la patente comercial **Bar Angie**, propiedad de la señora **Maritza G. de Reyes**, ubicado en la Provincia de Coclé Distrito de Antón, Corregimiento El Retiro, a un costado del Puente de Rio Chico, El Maraón, bajo el nombre de **Parrillada Santa Inés**.

FUNDAMENTO LEGAL: LEY N°5 DEL 11 DE ENERO DE 2007
LEY N° 55 DE 10 DE JULIO DE 1973

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).


Lic. Eric Domínguez
Alcalde de Distrito de Antón




Sra. Rosina Escobar
Secretaria General

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ANTÓN 7/7/21
Raquel De la Cruz
Secretaria





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO
CONSEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO**

**Acuerdo No. 013-2021
Del 7 de julio de 2021**

Que modifica artículo 3 y 4 y se Adiciona partidas presupuestarias al Acuerdo No. 002-2021 del 20 de Enero de 2021, según reglamentaciones de la Ley 205 del 19 de Marzo de 2021, que Modifica artículos de la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 112-D de la Ley 37 del 2009, queda modificada y autoriza el uso del 100% de los recursos; tanto de funcionamiento como de inversión, que reciban en concepto del impuesto de inmuebles, mediante Acuerdo Municipal.

Que El Numeral 8 del Artículo 112-E de la Ley 37 de 2009, modificada establece que se podrán destinar los recursos procedentes del impuesto de inmuebles a las áreas y asuntos de gastos de funcionamientos, administrativos y de obras sociales o de inversión de los Municipios durante la vigencia fiscal 2021 y los remanentes de funcionamiento no comprometidos en la vigencia fiscal 2021.

Que el Numeral 5 del artículo 112-G de la ley 37 de 2009 estable la distribución de fondos entre los representantes y alcaldes en proporción a los gastos operativos de cada unidad administrativa, tomando en cuenta los servicios que prestan a la comunidad, extensión territorial y densidad de la población.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Consejo Municipal;

ACUERDA:

Artículo 1: Autorizar como en efecto se autoriza, el uso del 100% de los recursos provenientes del Impuesto de inmuebles; tanto de funcionamiento como de inversión y remanentes de funcionamiento, no comprometidos en el año fiscal 2021, para cubrir los gastos de funcionamiento del Municipio de Bocas del Toro.

Artículo 2: Modificar como en efecto se modifica el artículo 3 del Acuerdo 002-2021 del 20 de Enero de 2021, aprobando los Ingresos provenientes de Fondos de Bienes Inmuebles con los saldos, establecidos, para uso de gastos de funcionamiento del Municipio del Distrito de Bocas del Toro. Dando cumplimiento al uso controlado de los depósitos de los fondos de la cuenta CUT a la Cuenta Corriente No.0100000197460 de Fondos del IBI

Artículo 3: Modificar como en efecto se modifica el Acuerdo No. 002-2021 del 20 de Enero de 2021, Artículo 4, agregando al presupuesto de Gastos al Departamento de Descentralización, codificaciones necesarias, para el desembolso de gastos de Funcionamiento del Municipio del Distrito de Bocas del Toro.

Artículo 4: Los principales desembolsos serán: Los salarios de personal activo, gastos de Representación, Dietas, Movilizaciones, servicios básicos, Combustible, piezas y repuestos de equipo rodante, Aires acondicionados y equipo de oficina, mantenimiento y reparaciones urgentes de equipos rodantes, de oficina y aires acondicionados, útiles de aseo y limpieza, papelería y otros que considere la Administración de las Finanzas del Municipio del Distrito de Bocas del Toro.



aseo y limpieza, papelería y otros que considere la Administración de las Finanzas del Municipio del Distrito de Bocas del Toro.

Administración IBI

Código

003, 020, 030, 093, 096, 099, 102, 105, 111, 114, 115, 120, 131, 143, 153, 181, 183, 185, 192, 199, 221, 223, 224, 231, 239, 242, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 261, 265, 269, 273, 313, 370, 513, 581, 582, 646, 930

Artículo 5: Modificar como en efecto se modifica el Acuerdo N° 002-2021 del 20 de enero de 2021, el Artículo 4, agregando al presupuesto de gastos del departamento de descentralización, codificaciones y aumento de partidas necesarias, para el desembolso de gastos de funcionamiento del Municipio de Distrito de Bocas del Toro.

MUNICIPIO DE BOBCAS DEL TORO
PRESUPUESTO MODIFICADO

ADMINISTRACION IBI

CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	PRESUPUESTO LEY	PRESUPUESTO MODIFICADO	TOTAL PRESUPUESTADO
001	PERSONAL FIJO	26,400.00	257,150.00	283,550.00
003	PERSONAL CONTINGENTE	0.00	20,000.00	20,000.00
020	DIETAS	0.00	2,250.00	2,250.00
030	GASTO DE REPRESENTACION FIJOS	0.00	9,000.00	9,000.00
050	XIII MES	1,100.00	24,000.00	25,100.00
071	CUOTA PATRONAL DE S. SOCIAL	3,353.00	80,000.00	83,353.00
072	CUOTA PATRONAL DE S. EDUACTIVO	396.00	4,000.00	4,396.00
073	CUOTA PATRONAL DE R. PROFESIONAL	554.40	5,500.00	6,054.40
074	CUOTA PATRONAL DE FDO. COMPLEM.	79.20	500.00	579.20
091	SUELDOS	700.00	2,000.00	2,700.00
093	CREDITOS RECONOCIDOS POR DIETAS	0.00	500.00	500.00
096	XIII MES	0.00	200.00	200.00
099	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00	28,996.47	28,996.47
102	ALQUILER DE EQUIPO ELECTRONICO	0.00	100.00	100.00
105	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	100.00	100.00
109	OTROS ALQUILERES	600.00	100.00	700.00
111	AGUA	0.00	900.00	900.00
114	ENERGIA ELECTRICA	0.00	9,000.00	9,000.00
115	TELECOMUNICACIONES	0.00	1,000.00	1,000.00
120	IMPRESIÓN, ENCUADERNACION Y OTROS	0.00	100.00	100.00
131	ANUNCIOS Y AVISOS	0.00	100.00	100.00
132	PROMOCION Y PUBLICIDAD	500.00	0.00	500.00
141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	1,500.00	0.00	1,500.00
142	VIATICOS AL EXTERIOR	1,000.00	0.00	1,000.00
143	VIATICOS A OTRAS PERSONAS	0.00	100.00	100.00
151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	1,000.00	0.00	1,000.00
152	TRANSPORTE DE PERSONAS O PARA EL EXTERIOR	2,000.00	100.00	2,100.00
153	TRANSPORTE DE OTRAS PERSONAS	0.00	100.00	100.00
171	CONSULTORIA	500.00	0.00	500.00
172	SERVICIOS ESPECIALES	4,000.00	0.00	4,000.00
181	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EDIFICIOS	0.00	1,000.00	1,000.00
182	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIAS Y OTROS EQUIPOS	2,000.00	0.00	2,000.00
183	MANTENIMIENTO Y REP. DE MOBILIARIO Y EQ. DE OFICINA	0.00	1,000.00	1,000.00
185	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTACION	1,000.00	1,000.00	2,000.00
192	SERVICIOS BASICOS	0.00	1,000.00	1,000.00

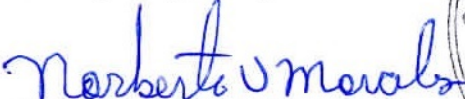
196	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPO DE COMPUTACION	0.00	1,000.00	1,000.00
199	MANTENIMIENTO Y REPARACION	0.00	1,000.00	1,000.00
201	ALIMENTO PARA CONSUMO HUMANO	1,500.00	1,000.00	2,500.00
213	HILADOS Y TELAS	1,000.00	0.00	1,000.00
214	PRENDAS DE VESTIR	1,000.00	0.00	1,000.00
219	OTROS TEXTILES Y VESTUARIO	1,000.00	0.00	1,000.00
221	DIESEL	0.00	6,000.00	6,000.00
223	GASOLINA	0.00	3,000.00	3,000.00
224	LUBRICANTES	0.00	1,000.00	1,000.00
231	IMPRESOS	0.00	500.00	500.00
232	PAPELERIA	2,000.00	0.00	2,000.00
239	OTROS PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	0.00	50.00	50.00
242	INSECTICIDAS, FUMIGANTES Y OTROS	0.00	100.00	100.00
243	PINTURAS COLORANTES Y TINTES	1,500.00	0.00	1,500.00
252	CEMENTO	0.00	100.00	100.00
253	MADERA	0.00	100.00	100.00
254	MATERIAL DE PLOMERIA	0.00	100.00	100.00
255	MATERIAL ELECTRICO	0.00	100.00	100.00
256	MATERIAL METALICO	0.00	100.00	100.00
257	PIEDRA Y ARENA	0.00	100.00	100.00
259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION	0.00	100.00	100.00
261	ARTICULOS PARA RECEPCIONES	0.00	1,000.00	1,000.00
265	MATERIALES Y SUMINISTROS DE COMPUTACION	0.00	500.00	500.00
269	OTROS PRODUCTOS VARIOS	0.00	1,000.00	1,000.00
272	UTILES DEPORTIVOS Y RECREATIVOS	1,000.00	0.00	1,000.00
273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	0.00	2,000.00	2,000.00
275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	1,000.00	1,000.00	2,000.00
281	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE PRODUCCION	2,139.00	0.00	2,139.00
309	REPUESTOS	1,000.00	1,000.00	2,000.00
313	MARITIMO	0.00	2,000.00	2,000.00
314	MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRANSPORTE (TERRESTRE)	1,000.00	0.00	1,000.00
320	EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	1,000.00	0.00	1,000.00
340	EQUIPO DE OFICINA	1,000.00	0.00	1,000.00
350	MOBILIARIO DE OFICINA	1,000.00	0.00	1,000.00
370	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS	0.00	10.00	10.00
380	EQUIPO DE COMPUTACION	1,000.00	0.00	1,000.00
513	EDIFICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES	0.00	10.00	10.00
581	PROYECTOS COMUNITARIOS	0.00	10.00	10.00
582	PROYECTOS LOCALES	0.00	10.00	10.00
646	MUNICIPALIDADES Y JUNTA COMUNALES	0.00	1,000.00	1,000.00
930	IMPREVISTOS	0.00	1,000.00	1,000.00
TOTALES		64,821.60	474,686.47	539,508.07

Artículo 6: Autorizar el reembolso de la Caja Menuda del Municipio del Distrito de Bocas del Toro, de un aumento de **B/3,000.00** a través de los fondos de funcionamiento IBI, cuando sea necesario.

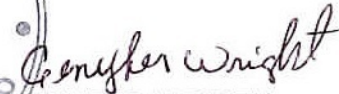
Dado en el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, a los 7 (siete) días del mes de Julio de 2021.

Fundamento de Derecho: Ley 106 del 8 de octubre de 1973 y la Ley 205 del 19 de Marzo de 2021, que Modifica artículos de la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Publica.

Publíquese y Cúmplase


H.R. NORBERTO VALENCIA
Presidente




GENYFER WRIGHT
Secretaria

Sancionado: Acuerdo No. 013 Del 7 de Julio de 2021.


H.A. EMILIANO TORRES
Alcalde




ITSARIS DE LA ROSA
Secretaria.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO **GENYFER WRIGHT** CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE DESPACHO.



GENYFER WRIGHT

Ced. I-730-67

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO

Bocas del Toro 8 de Julio de 2021



ACUERDO No. 14
(de 13 de julio de 2021)

“Por medio del cual se aprueba un Crédito Adicional Suplementario por un monto de trescientos sesenta mil balboas con 00/100 (B/.360.000.00), para que se proceda con la segunda fase de la instalación de doscientas (200) cámaras de video vigilancia.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Acuerdo No. 29 del 22 de diciembre de 2020, fija y autoriza las asignaciones de ingresos y gastos que conforman el Presupuesto del Municipio de La Chorrera para la Vigencia Fiscal de 2,021 y establece los principios y normas básicas que regirán la administración presupuestaria de las unidades administrativas bajo la autoridad del Alcalde, de las dependencias del Concejo Municipal, de la Tesorería Municipal, de la Dirección de Ingeniería, las entidades subsidiadas y de las Juntas Comunales.

Que el Presupuesto Municipal consiste en la estimación de los ingresos y la autorización máxima de los gastos, que podrán comprometer las Dependencias Municipales en el ejercicio anual correspondiente, para ejecutar sus programas y proyectos, lograr los objetivos y metas de acuerdo con las Políticas Municipales en materia de desarrollo socioeconómico.

Que la finalidad primordial de las normas generales de administración presupuestaria es establecer la competencia, los métodos y los procedimientos en cada una de las etapas de programación, formulación, elaboración, aprobación, ejecución, control, seguimiento, evaluación, cierre y liquidación; etapas que conforman el ciclo presupuestario y se consideran viables para alcanzar los objetivos y metas de los planes de desarrollo, con la integración y mejor utilización de los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignan a cada Dependencia Municipal, Entidades Subsidiadas y Juntas Comunales.

Que el Acuerdo No. 29 del 22 de diciembre de 2020, nos permite realizar créditos adicionales.

Que la Ley 205 de 19 de marzo de 2021, publicada en Gaceta Oficial el día 22 de marzo de 2021, establece en el Artículo Primero en el párrafo transitorio, que durante la vigencia fiscal del año 2021, los Municipios podrán destinar el 100% de los saldos remanentes, tanto de funcionamiento como de inversión, que se reciban en concepto de impuesto de inmuebles.

Que mediante nota AND-S-338-2021 de 8 de julio de 2021, se realizó la transferencia de la suma de trescientos sesenta mil balboas con 00/100 (B/.360.000.00), con el propósito que se proceda con la segunda fase de la instalación de doscientas cámaras de video vigilancia.

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese como en efecto, se aprueba un Crédito Suplementario por un monto de trescientos sesenta mil balboas con 00/100 (B/.360.000.00), desglosados así:

	DETALLE	PRESUPUESTO APROBADO	INCREMENTOS		PRESUPUESTO MODIFICADO
			INGRESOS	GASTOS	
1.2.3.2.0	INGRESOS		360,000.00	360,000.00	
1.2.3.2.1.01	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	4,464,053.00			
	GOBIERNO CENTRAL	4,464.053.00			4,824,053.00
	GASTOS				
	ADM.575.0.1.001.02.01				
169	OTROS SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	769,000.00			1,129,000.00

Acuerdo No. 14 de 13-7-21..... Pág. No. 2

ARTICULO SEGUNDO: Una vez cumplido el trámite de rigor, remitir el presente Acuerdo a Control Fiscal de la Contraloría General de La República, la Alcaldía Municipal y la Dirección de Tesorería Municipal y Departamento de Presupuesto para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: LEY 106 DE 1973, LEY 66 DE 29-10-2015 QUE REFORMA LA LEY 37 DE 2009.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, "HR. JOSÉ M. MENDIETA M.", del Distrito de La Chorrera, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

EL PRESIDENTE:



HR. MARIO E. JAEN P.

LA SECRETARIA:

HR. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.
A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

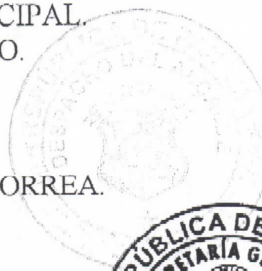
SANCIONADO:

EL ALCALDE:

SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA.

EL SECRETARIO GENERAL:

LIC. MARCELINO RAMOS MADRID



CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha:

Firma:

14 julio 2021
Annelia V. Dominguez M.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO - SEC. GRAL

ACUERDO No. 15
(de 13 de julio de 2021)

“Por medio del cual se aprueba adoptar el Convenio de Apoyo a la Gestión de Cobros y Recaudación de Tasas, Tributos y Contribuciones Municipales, entre el Municipio de La Chorrera y el Banco Nacional de Panamá.”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Artículo 4 de la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, que reforma la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, señala taxativamente, que los Concejos Municipales tienen competencia exclusiva de promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la prestación de servicios públicos municipales.

Que el Municipio de La Chorrera y el Banco Nacional de Panamá, para lograr una optimización de recaudación municipal y prestación eficiente garantizando la facilidad a los contribuyentes; de manera legal y cumpliendo las normas administrativas y de control han convenido en suscribir un Convenio de Apoyo a la Gestión de Cobros y Recaudación de Tasas, Tributos y Contribuciones Municipales, entre el Municipio de La Chorrera y el Banco Nacional de Panamá.

Que mediante Acuerdo No. 06 de 20 de abril de 2021, publicado en Gaceta Oficial 29,272 de 27 de abril de 2021, se autoriza al Alcalde a suscribir un Convenio de Apoyo a la Gestión de Cobros y Recaudación de Tasas, Tributos y Contribuciones Municipales, entre el Municipio de La Chorrera y el Banco Nacional de Panamá.

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, Adoptar el Convenio de Apoyo a la Gestión de Cobros y Recaudación de Tasas, Tributos y Contribuciones Municipales, entre el Municipio de La Chorrera y el Banco Nacional de Panamá, a saber:

CONVENIO

CONVENIO DE APOYO A LA GESTIÓN DE COBROS Y RECAUDACIÓN DE TASAS, TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES ENTRE EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ:

Entre los suscritos a saber:

- BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, entidad autónoma del Estado, representado en este acto por JAVIER E. CARRIZO, portador de la cédula de identidad personal No. 8-337-248 en su condición de Gerente General, debidamente facultado para este acto tal y como consta en el Texto Único del Decreto Ley No. 4 de 18 de enero de 2006, quien en adelante se denominará EL BANCO, por una parte, y, por la otra,
- MUNICIPIO DE LA CHORRERA entidad oficial, representado en este acto por TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-362-929, en condición de Representante Legal, debidamente facultado para este acto por la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Acuerdo No. 47 de octubre de 1995 (GACETA 22,933 de 19/12/1995), Acuerdo No. 53 de diciembre de 2009 (Modificación de Códigos, GACETA 26,429 de 17/12/2009), Acuerdo No. 3 de 24-2-15 (Impuesto de Construcción GACETA 27,741-B de 17/03/2015), Acuerdo No. 8 de 12-5-2015 (Matadero y Zahúrdas Municipales, GACETA 27,784 de 20/05/2015), Acuerdo No. 23 de 26-7-16 (Anuncios y Avisos Comerciales, GACETA 28,098-A de 18/08/16), Acuerdo No. 6 de 25-4-17 (Uso de Aceras y otros Espacios Públicos, GACETA 28,270-B de 03/05/2017, Modificado el Artículo 10, mediante Acuerdo 10 de 23/06/2020), quien en adelante se denominará el Municipio, en conjunto se denominarán LAS PARTES,

Cont. Acuerdo No. 15 de 13-7-21.....Pág. No. 2

CONSIDERANDO:

Que el Municipio tiene interés en recibir de EL BANCO los servicios de apoyo a la gestión de cobros y recaudación de tasas, tributos y contribuciones municipales de clientes de EL BANCO que utilizan el servicio de Banca en Línea (internet), o por cualquier otro medio que EL BANCO desarrolle para este propósito y que le haya sido previamente autorizado por EL BANCO (en adelante LOS MEDIOS DE PAGO AUTORIZADOS) y dichos clientes puedan hacer consultas de saldo relacionados con los Tributos a pagar.

Que EL BANCO está dispuesto a brindarle a EL MUNICIPIO los servicios antes mencionados que éste requiere.

Que EL MUNICIPIO declara que posee todas las autorizaciones que se requieren para la celebración del presente convenio.

Que, con motivo de lo anterior, EL MUNICIPIO, con el objeto de optimizar la recaudación, la calidad de los servicios al contribuyente y la eficiencia de los procesos administrativos, de manera coordinada y bajo la supervisión de la Tesorería Municipal y EL BANCO, han convenido en celebrar, como en efecto por este medio celebran, un convenio de apoyo a la gestión de cobro y recaudación de tasas, tributos y contribuciones municipales por Banca en Línea.

ACUERDAN:

Celebrar, como en efecto por este medio celebran, el presente CONVENIO DE APOYO A LA GESTIÓN DE COBROS Y RECAUDACIÓN DE TASAS, TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES por Banca en Línea, de conformidad con las siguientes cláusulas, el Anexo No. 1 y el Anexo No. 2 los cuales forman parte integral del presente Convenio:

CLÁUSULAS

PRIMERO: OBJETO.

Este convenio tiene como propósito brindar los servicios de apoyo a la gestión de cobros y recaudación de Tasas, Tributos y Contribuciones Municipales y consultas de saldo relacionados con los Tributos a pagar, de clientes de EL BANCO, a través de LOS MEDIOS DE PAGO AUTORIZADOS, principalmente, para cumplir con el pago de las siguientes cuentas y/o servicios de EL MUNICIPIO

- Pago de servicios de negocios
- Pago de placas
- Pago de liquidación (otras tasas, u objeto imponible)

Los pagos a través de LOS MEDIOS DE PAGO AUTORIZADOS se realizarán con cuentas de depósito o tarjeta de crédito de EL BANCO. Los fondos pagados a través de LOS MEDIOS DE PAGO AUTORIZADOS serán acreditados a más tardar al siguiente día hábil de recepción de la transacción, por medio de un ACH. Los fondos serán acreditados en línea a la Cuenta Corriente No. 100000-10801, a nombre de Tesorería Municipal – Auditoría, que EL MUNICIPIO mantiene en EL BANCO, en adelante LA CUENTA.

Cuando no se tenga la disponibilidad del servicio en línea por más de 24 horas, las acreditaciones se enviarán por lote.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

EL MUNICIPIO, se compromete a:

1. Autorizar a EL BANCO para que acredite los pagos de Tributos Municipales realizados por los clientes de EL BANCO, a través de LOS MEDIOS DE PAGO AUTORIZADOS.
2. Responder a las consultas en línea que los clientes de EL BANCO hagan mediante LOS MEDIOS DE CONSULTA AUTORIZADOS.
3. Aplicar los pagos recibidos por LOS MEDIOS DE PAGO AUTORIZADOS de forma inmediata una vez recibida el archivo con el detalle de los pagos.
4. Notificar a EL BANCO en el evento de que el contrato que EL MUNICIPIO mantiene con la empresa que le proporciona el Servicio de desarrollo e integración del servicio pactado en este Convenio finalice, con (6) meses de anticipación a la resolución de dicho contrato.
5. Garantizar la continuidad del servicio de pagos y consultas de saldos en línea con independencia de la empresa que contraten para el desarrollo e integración del servicio pactado en el presente convenio. LAS PARTES acuerdan que todos los costos que conlleven el suministro de información, documentación y cualquiera otra acción necesaria para que se brinde el servicio correrán por cuenta de EL MUNICIPIO y éste releva a EL BANCO de cualquier reclamación que pudiera generarse en el evento en que haya cambio de proveedor.
6. Verificar con los registros, el número de transacciones en el sistema y se comprometa a aplicar a los contribuyentes, los pagos recibidos, en un periodo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día en que se recibe dicho reporte con el detalle de los pagos.

Cont. Acuerdo No. 15 de 13-7-21.....Pág. No. 3

EL BANCO, se compromete a:

1. Acreditar los pagos de Tributos Municipales realizados por los clientes de EL BANCO, a través de LOS MEDIOS DE PAGO AUTORIZADOS, a LA CUENTA. Los depósitos que se reciban a través de LOS MEDIOS DE PAGO AUTORIZADOS, se encuentran sometidos a las expresas condiciones de este convenio, así como a los Manuales y Procedimientos dictados por EL BANCO. EL MUNICIPIO reconoce que LA CUENTA está sometida al reglamento de cuenta corriente vigente de EL BANCO, tal como el mismo sea de tiempo en tiempo modificado.
2. Transferir los pagos de los Tributos a más tardar el siguiente día hábil de la acreditación de los fondos en EL BANCO, según sean realizadas o ejecutadas las transacciones de pago por los contribuyentes a través de LOS MEDIOS DE PAGO AUTORIZADOS. Cada pago estará identificado con un número de referencia único y exclusivo del contribuyente y/o usuario, que haya proporcionado EL MUNICIPIO, esto se encuentra detallado en el Anexo I del acuerdo de servicio.
3. Enviar un archivo con el reporte de los pagos recibidos a través de LOS MEDIOS DE PAGO AUTORIZADOS en un máximo de dos (29 días hábiles, luego de acreditados en EL BANCO, los fondos correspondientes a las transacciones de pago realizadas o ejecutadas por los contribuyentes.
4. Atender los reclamos de sus clientes, sólo en los casos en que dichos reclamos estén relacionados con la cuenta del cliente utilizada, para el pago de tributos.

LAS PARTES se obligan a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes de la República de Panamá y asumir todos los gastos que éstas establezcan en cuanto al cumplimiento del presente CONVENIO, sin ningún costo adicional para la otra parte.

TERCERA: INTERPRETACIONES Y RECLAMACIONES.

1. Queda claramente entendido entre LAS PARTES que, cualquier reclamación que presenten los contribuyentes con relación a los servicios que EL BANCO se compromete a prestar en virtud del presente convenio, excepto las reclamaciones relacionadas con la cuenta del cliente utilizada para el pago de Tributos, deberán tramitarse directamente y a través de EL MUNICIPIO.
2. Queda entendido que EL BANCO se reserva el derecho de suspender (temporal o indefinidamente), limitar, eliminar y/o restringir, a su sola discreción y sin necesidad de aviso alguno, ampliar, o variar la oferta de actividades arriba mencionadas cuando lo considere oportuno y/o los requerimientos técnicos así lo aconsejen. Las modificaciones así efectuadas, no tendrán efecto retroactivo y serán aplicables a las operaciones que se ordenen a partir de su adopción.
3. Los contribuyentes podrán acceder al servicio, durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, sujeto al buen y normal funcionamiento de las redes de transmisión de los servicios de telecomunicación y/o de los servicios de electricidad y/o de los procesos de corrida de los sistemas de EL BANCO y/o de los sistemas tecnológicos usados por EL BANCO para la prestación del servicio.

CUARTA: COMISIÓN POR SERVICIOS.

En concepto de contraprestación por el servicio descrito en el presente Convenio, EL MUNICIPIO pagará a EL BANCO por cada transacción realizada, la suma de VEINTICINCO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.0.25) más el impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (I.T.B.M.S.).

Se estima que mensualmente serán generadas unas SETECIENTAS SESENTA (760) transacciones, equivalentes a un monto de CIENTO NOVENTA BALBOAS (B/.190.00) más el impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (I.T.B.M.S.), lo cual hace la suma total mensual de DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON 30/100 (B/.203.30).

De conformidad con la cláusula novena, el presente CONVENIO tiene una vigencia de cinco (5) años, por lo tanto, durante su vigencia se estima que se efectuarán CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS (45,600) transacciones, equivalentes a un monto de ONCE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/. 11,400.00) más el impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (I.T.B.M.S.), lo que hace la suma total de DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO BALBOAS (B/.12.198.00).

LAS PARTES aceptan que se pagarán sólo las transacciones efectivamente realizadas, ya que la cantidad de transacciones mensuales indicadas en la presente cláusula, sólo constituyen una referencia estadística.

Estos pagos por contraprestación serán cargados a la partida presupuestaria N°. 575.0.1.0.2.01.001.162.

EL MUNICIPIO autoriza expresamente a EL BANCO para cobrar de LA CUENTA, por medio de débito automático, los estipendios aquí pactados por el servicio objeto del presente Convenio.

QUINTA: OTRAS DECLARACIONES DE LAS PARTES.

Cont. Acuerdo No. 15 de 13-7-21.....Pág. No. 4

1. Declaran LAS PARTES que el hecho de que una de ellas permita, una o varias veces, que la otra incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta de la pactada o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que correspondan, no se reputará ni equivaldrá a modificación del presente convenio, ni obstará en ningún caso para que dicha parte, en el futuro, insista en el cumplimiento fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de la otra o ejerza los derechos convencionales o legales de que sea titular.
2. Declaran LAS PARTES que, si alguna de las estipulaciones del presente convenio resultare nula según las leyes de la República de Panamá, tal nulidad no invalidará el convenio en su totalidad, sino que éste se interpretará como si no incluyera la estipulación o estipulaciones que se declaren nulas, y los derechos y obligaciones de LAS PARTES serán interpretadas e implementadas en la forma que en derecho proceda.
3. Queda entendido y convenido entre LAS PARTES que EL BANCO no responde a ninguna obligación legal, contractual o extracontractual, que a cualquier título ha contraído o llegue a contraer EL MUNICIPIO con terceros, especialmente con las personas que actúen como sus contribuyentes y/o usuarios. EL BANCO podrá repetir contra EL MUNICIPIO en el caso de que las autoridades competentes le impusieran tal responsabilidad a EL BANCO.
4. LAS PARTES convienen que EL CONVENIO se extiende tanto al Anexo 1 (Acuerdo de Servicio), como al Anexo II (Acuerdo de Confidencialidad), y, por lo tanto, ambos forman parte integral del mismo, y son de obligatorio cumplimiento tanto para EL BANCO como para EL MUNICIPIO.

SEXTA: NOTIFICACIONES.

LAS PARTES acuerdan que los avisos y notificaciones requeridos para la ejecución de este convenio se harán en días y horas hábiles y de manera oportuna, por medio de correspondencia escrita o fax a las oficinas de LAS PARTES o por cualquier otro medio de comunicación aceptado en el comercio, incluidos los correos electrónicos. Se tendrá como fecha y hora cierta, aquella que indique el sello de recibido en las oficinas del destinatario, o en los servidores del recipiente del mensaje.

Las notificaciones se harán en las siguientes direcciones:

EL MUNICIPIO:

Dirección: Ave. De Las Américas

Apartado:

Atención: Aracelis de Reina/Jefa de Recaudación

Teléfono: 253-3364 ext. 104

Correo electrónico: ara.412@hotmail.com

EL BANCO:

Vía España, Torre Banconal, Casa Matriz

Apartado postal 0816-05220

Atención: Tania Vásquez / Gerente de Área de Canales Virtuales

Teléfono: (507) 226-7249

Correo electrónico: tvasquez@banconal.com.pa

Cualquiera de LAS PARTES que cambie su dirección deberá notificarlo a la otra y dicho cambio sólo será efectivo desde la fecha de recibo de la notificación.

En los casos de entrega personal, la notificación o el aviso se entenderá recibido y será efectivo en la fecha que conste en el acuse de recibo correspondiente; en los casos de envío por correo certificado o Courier, se entenderá recibido y será efectivo a partir del quinto (5to) día hábil de haber sido entregado a la oficina de correo o a la compañía de Courier; en los casos de envíos por fax, se entenderá recibido y será efectivo desde que el mismo es enviado con confirmación de recibido por la máquina de fax; en caso de correo electrónico, se entenderá recibido y será efectiva desde la fecha de recibido. En el caso de notificaciones y avisos enviados a EL BANCO estos sólo serán efectivos en la fecha que sean efectivamente recibidos por EL BANCO.

SÉPTIMA: LEY APLICABLE.

El presente convenio regirá e interpretará de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

OCTAVA: PROHIBICIONES.

LAS PARTES aceptan y declaran que el presente convenio no permite que se pueda ceder o transferir la participación contractual de cualquiera de LAS PARTES, en todo o en parte, a tercero alguno.

NOVENA: VIGENCIA.

La vigencia del presente convenio es por cinco (5) años contados a partir del refrendo de la Contraloría General de la República, prorrogable por periodos iguales, a voluntad de LAS PARTES, externada mediante

Cont. Acuerdo No. 15 de 13-7-21.....Pág. No. 5

comunicación escrita y por medio de una Adenda debidamente firmada por LAS PARTES y refrendada por la Contraloría General de la República. Cualquiera de LAS PARTES podrá darlo por terminado o cancelarlo en cualquier momento, dando a la otra el aviso correspondiente, mediante notificación escrita remitida con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que quiera darlo por terminado. Una vez terminado el convenio, EL BANCO procederá al cierre del servicio y a partir de la fecha, no atenderá instrucciones de EL MUNICIPIO en relación a dicho servicio. EL MUNICIPIO queda obligado a devolver a EL BANCO dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al cierre del servicio y que deba ser devuelto a EL BANCO, Asimismo, EL MUNICIPIO queda obligado a cubrir a requerimiento, cualquier saldo deudor que hubiese en su contra al momento del cierre o cancelación del servicio.

También podrá terminarse el presente convenio por incumplimiento manifiesto de una de LAS PARTES, sin que hubiese sido subsanado el incumplimiento dentro de quince (15) días hábiles desde su notificación por la parte inocente.

Queda entendido que la terminación de este convenio por incumplimiento no conlleva la terminación de los contratos o convenios correspondientes a los otros servicios bancarios contratados por EL MUNICIPIO, los cuales se mantendrán vigentes salvo que LAS PARTES decidan cancelarlos.

DÉCIMA: ADENDAS.

LAS PARTES podrán modificar el contenido del presente convenio en cualquier momento, mediante la suscripción de una Adenda, dando cumplimiento a los mismos requisitos y formalidades necesarias para la suscripción del presente convenio.

DÉCIMA PRIMERA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO.

El presente convenio quedará resuelto de pleno derecho, sin requerir para ello autoridad judicial:

1. Por terminación unilateral debidamente notificada en la forma y oportunidad establecidas en el presente convenio.
2. Por acuerdo mutuo de LAS PARTES
3. Por incumplimiento manifiesto de una de LAS PARTES, sin que hubiese sido subsanado el incumplimiento dentro de quince (15) días hábiles desde su notificación por la parte inocente.

DÉCIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Toda diferencia, controversia o reclamación que guarde relación con la existencia, validez y eficacia del presente convenio, se resolverá mediante acuerdo entre LAS PARTES.

DÉCIMA TERCERA: TIMBRES.

Al original de EL CONVENIO no se le adhieren timbres, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley N°. 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el Numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

DÉCIMA CUARTA: VALIDEZ.

EL CONVENIO requiere, para su validez, del refrendo de la Contraloría General de la República.

DÉCIMA QUINTA: ACEPTACIÓN.

LAS PARTES aceptan el contenido integral del presente convenio, le reconocen al mismo, supremacía sobre cualquier convenio o prórroga previamente convenido, y se someten integralmente a su contenido.

Este convenio no generará impuesto de timbres según lo contemplado en el Artículo 973 numeral 26 del Código Fiscal de la República de Panamá.

Para constancia se firma el presente convenio en dos ejemplares del mismo tenor y efecto, y a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2021.

EL BANCO
(FDO.) JAVIER E. CARRIZO
Cédula 8-337-248

EL MUNICIPIO
(FDO.) TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA
Cédula 8-362-929

REFRENDO POR:
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines de rigor envíese copia de este Acuerdo a la Gaceta Oficial de Panamá, a la Tesorería Municipal y al Departamento de Fiscalización de la Contraloría General de la República de Panamá.

Cont. Acuerdo No. 15 de 13-7-21.....Pág. No. 6

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

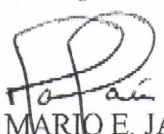
FUNDAMENTO DE DERECHO: LEY 106 DE 1973, LEY 66 DE 29-10-2015 QUE REFORMA LA LEY 37 DE 2009.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

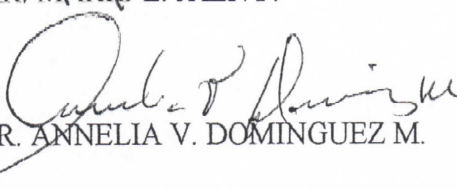
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, "HR. JOSÉ M. MENDIETA M.", del Distrito de La Chorrera, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

EL PRESIDENTE:




HR. MARIO E. JAEN P.

LA SECRETARIA:


HR. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



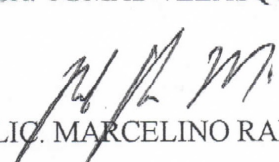
REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.
A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:


SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA.

EL SECRETARIO GENERAL.:

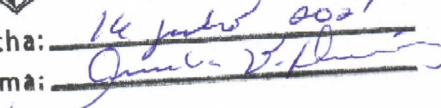

LIC. MARCELINO RAMOS MADRAZO



CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha:

Firma:

14 julio 2021




ACUERDO No. 16
 (de 13 de julio de 2021)

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 7 de 27 de abril de 2021 referente al Artículo Tercero (Proyectos de Inversión de Obras financiados con el Fondo del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) correspondiente al Municipio de La Chorrera) del Acuerdo No. 29 de 22 de diciembre de 2020, sobre los proyectos ejecutados con fondos que dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos, Funcionamiento e Inversiones del Municipio de La Chorrera para el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el Presupuesto Municipal es un acto de los gobiernos locales que contiene el plan anual operativo preparado de conformidad con la misión y visión sobre las políticas de mediano y largo plazo y los planes nacionales de desarrollo.

Que mediante la Ley N° 66 de 29 de octubre de 2015, “Que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la administración pública y dicta otras disposiciones”, se establece que los municipios recibirán el importe del recaudo del impuesto de inmueble, para la ejecución de obras y proyectos referente a las áreas de educación y salud, deporte y recreación, servicio público domiciliario, infraestructura para la seguridad ciudadana, servicios sociales, turismo y cultura, desarrollo económico social.

Que en el Acuerdo No. 29 de 22 de diciembre de 2020, se aprobó lo referente a los proyectos ejecutados con fondos que dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos, Funcionamiento e Inversiones del Municipio de La Chorrera para el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Que mediante Circular No. 44030 del 2 de octubre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas solicita se incorpore en el Anteproyecto de Presupuesto para el año 2021, los recursos provenientes del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) de funcionamiento e inversión, con un monto aproximado de B/. 4,003,453.89

Que la Autoridad Nacional de Descentralización, dentro de su Dirección de Presupuesto mantiene contemplado para el Municipio de La Chorrera la suma de B/. 3,999,183.94, en concepto de Proyectos de Inversión de Obras correspondiente al periodo fiscal 2021.

Que en atención al nombre de algunos proyectos, de acuerdo a coordinación entre la Dirección Regional de Descentralización de Panamá Oeste y el Departamento de elaboración y levantamiento de perfil de fichas técnicas de proyectos de descentralización municipal, se estableció el requerimiento de adecuar cambios de nombres de ciertos proyectos, a efecto de que los mismos cumplan con los requisitos de viabilidad y procedimiento estatuido en las normas legales que lo regulan.

Que es competencia del Concejo Municipal, estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales para el período fiscal correspondiente, presentado por el Sr. Alcalde del Distrito de La Chorrera.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Acuerdo No. 7 de 27 de abril de 2021 referente al Artículo Tercero (Proyectos de Inversión de Obras financiados con el Fondo del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) correspondiente al Municipio de La Chorrera) del Acuerdo No. 29 de 22 de diciembre de 2020, sobre los proyectos ejecutados con fondos que dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos, Funcionamiento e Inversiones del Municipio de La Chorrera para el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, se realizarán tal como se detalla a continuación:

	CORREGIMIENTO	DETALLE	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN
		1% AMUPA	B/.39,991.84
001	Los Díaz	Construcción de Cancha Techada en Los Mortales.	B/. 100,000.00
002	Feuillet	Construcción de Paseo Peatonal con Adoquines en el Espino Centro	B/. 100,000.00
003	Playa Leona	Mejoramiento de Parque Infantil en la Milagrosa y Playa Leona Centro	B/. 100,000.00

004	Playa Leona	Construcción de iglesia en Peña Blanca, I Etapa	B/. 150,000.00
005	Iturralde	Mejor Capilla La Arenosa	B/. 100,000.00
006	Barrio Colón	Construcción de Centro de Orientación y Comedor Infantil, I Etapa	B/. 120,000.00
007	Barrio Colón	Mejoramiento de Parque Infantil en Barriada Las Perlas, Buena Vista y Jardines de Mastranto	B/. 150,000.00
008	El Arado	Mejoras de acueducto de El Arado	B/ 100,000.00
009	Mendoza	Mejora de acueducto de Peligro y Río Conguito	B/ 100,000.00
010	Amador	Mejoramiento de Camino de Lo Tinajones arriba y el Sector el Calvario Vía Las Pavas.	B/. 110,000.00
011	Arosemena	Mejora Casa Local de la Divisa y Casa Educativa con Biblioteca, Infoplaza y Área de Reuniones	B/. 120,000.00
012	Puerto Caimito	Construcción de Parque Infantil en el Progreso No. 1.	B/. 150,000.00
013	Hurtado	Mejoramiento de Cementerio en Corozales Afuera	B/. 100,000.00
014	Barrio Colón	Construcción del Centro Turístico El Chorro, IV Etapa.	B/ 1,000,000.00
015	Obaldía	Electrificación rural Las Lajas (Gato de Agua - Cañacitas).	B/. 110,000.00
016	La Represa	Mejoramiento de Acueducto de El Cañito.	B/. 110,000.00
017	Santa Rita	Mejoramiento de cerca y estacionamiento Cementerio de Santa Rita	B/. 100,000.00
018	El Coco	Mejora de acueducto Colinas El Coco	B/. 100,000.00
019	Guadalupe	Mejoramiento acera tipo doble huella	B/. 150,000.00
020	Guadalupe	Mejoramiento las Iglesias de Nazareno, Guadalupe Centro y la Herradura.	B/. 150,000.00
021	Barrio Balboa	Mejoramiento de Parque Infantil en Naos	B/. 110,000.00
022	Barrio Balboa	Construcción de Casa Local y Cultural el Harino, III Etapa	B/. 127,176.41
023	Herrera	Mejoramiento de Camino de Producción de Riocito la Zanguenga	B/. 110,000.00
024		Dotación de equipos para uso beneficiario del Municipio de La Chorrera.	39,591.92
		SUB-TOTAL	B/ 3,999,183.94
		TOTAL DE LA ENTIDAD	B/ 3,999,183.94

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez cumplido el trámite de rigor, remitir el presente Acuerdo a la Autoridad Nacional de Descentralización, Control Fiscal de la Contraloría General de La República, la Alcaldía Municipal y la Dirección de Tesorería Municipal; para su trámite correspondiente.

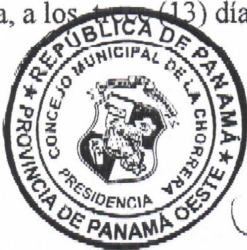
ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: LEY 106 DE 1973, LEY 66 DE 29-10-2015 QUE REFORMA LA LEY 37 DE 2009.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSÉ M. MENDIETA M.”, del Distrito de La Chorrera, a los 13 (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

EL PRESIDENTE:



HR. MARIO E. JAEN P.

LA SECRETARIA:

HR. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL. A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

SANCIONADO CONCEJO MUNICIPAL SECRETARÍA GENERAL ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA.

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. MARCELINO RAMOS MADRID.

Firma:

14 julio 2021
Firma: [Signature]

[Signature]



AVISOS

AVISO. Por este medio se comunica: que el negocio denominado **CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ CANO INC.**, con aviso de operación No. 8-734-1468-2017-545417, propiedad de **JORGE NÉSTOR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, con cédula No. 8-734-1468 DV 54, se convertirá en Persona Jurídica con el nombre de **CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ CANO, INC.**, inscrita al Folio 155708673, cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, para cualquier reclamo que se haga. L. 10062319. Segunda publicación.

EDICTOS**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
REGION N° 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-039-21

EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que la señor (a) **GEORGINA MARTINEZ PITTERS DE LAZO**, con cedula identidad personal N° **1-46-895**, residente en Las Delicias Abajo, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la solicitud N° **1-74-16** del 18 de mayo del 2016, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno baldío nacional que será solicitado en compra a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con una superficie de: **9HAS+1,580.25M²**, ubicado en la localidad de Las Delicias Abajo, Corregimiento de Las Delicias, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

Comprendida según plano 102-10-2748 del 14 de diciembre de 2017.
DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS.

NORTE: FINCA 5668. CODIGO 1103, PROPIEDAD DE GEORGINA MARTINEZ PITTERS Y HERIBERTO MIRANDA HERNANDEZ (PLANO APROBADO N° 101-03-1132).

SUR: CAMINO DE 10.00M DE ANCHO, CARRETERA SERVIDUMBRE DE 30.00M A LAS DELICIAS ARRIBA –A LAS TABLAS, FINCA 5677, CODIGO 1103, PROPIEDAD DE ABRAHAMM SAMUDIO SERRANO (PLANO APROBADO N° 101-03-1131).

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ANDRES MIRANDA BLANCO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ISAAC MIRANDA BLANCO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR URIBE GUERRA MIRANDA.

OESTE: FINCA 5677, CODIGO 1103, PROPIEDAD DE ABRAHAMM SAMUDIO SERRANO (PLANO APROBADO N° 101-03-1131).

Para efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz, del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2021.

ING. RICARDO MORALES

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE BOCAS DEL TORO



Se fija en este despacho a los ____ días del mes

Se desfija en este despacho a los ____ días del mes

De _____ de 20 ____

De _____ de 20 ____

Hora _____, Firma _____

Hora _____, Firma _____





**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 166-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que RUFINO ESPINOSA ESPINOSA con número de identidad personal 4-81-287 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DAVID corregimiento de SAN CARLOS lugar SAN CARLITOS, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO, ocupación AGRICULTOR dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: AMILCAR JAVIER ESPINOSA ESPINOSA, SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 3.80M.

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: AURELIA ESPINOSA CASTILLO, FINCA 24186, ROLLO 3632, DOC. 11 COD. DE UBIC 4508, PROPIEDAD DE CASILDA CASTILLO DE DIAZ Y OTROPLANO N° 45-08-8940.

Este: FINCA 24186, ROLLO 3632 DOC. 11 COD. DE UBIC. 4508, PROPIEDAD DE CASILDA CASTILLO DE DIAZ Y OTRO PLANO N° 45-08-8940.

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: AMILCAR JAVIER ESPINOSA ESPINOSA.

con una superficie de 00hectáreas, más 619 metros cuadrados, con 38 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-194 de 27 de FEBRERO del año 2020.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (06) días del mes de MAYO del año 2021.

Firma:

Nombre:

YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 224-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **KATIUSCA MILENA MACIAS TAPIA** con número de identidad personal **2-159-55** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **BOQUETE**, corregimiento de **ALTO BOQUETE** lugar **EL FRANCES, MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD SOLTERO**, ocupación **ARQUITECTA** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CAMINO DE 15.00M A OTRAS FINCAS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: SUCESTORES DE FELICIA MORENO DE PITTI.**

Sur: **CAMINO DE 15.00M A OTRAS FINCAS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: SUCESTORES DE FELICIA MORENO DE PITTI**

Este: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: SUCESTORES DE FELICIA MORENO DE PITTI.**

Oeste: **CAMINO DE 15.00M A OTRAS FINCAS.**

con una superficie de **2 hectáreas**, más **9202** metros cuadrados, con **61** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-241** de **25** de **abril** del año **2018**.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(11)** días del mes de **JUNIO** del año **2021**.

Firma:

Nombre:

YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

GACETA OFICIAL

Liquidación: **2021.11.20/21/24**

